

**LOS CORREDORES DE COMERCIO**

**POR**

**ENRIQUE MUNITA BECERRA**



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES

Santiago, 18 de Abril de 1929.

Señor Rector:

Entre las memorias presentadas para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, durante el período reglamentario del año próximo pasado, figura la de don Enrique Munita Becerra, titulada «Los Corredores de Comercio» memoria que la Comisión Examinadora aprobó con nota de distinción.

En vista de esta circunstancia y por la forma brillante que el señor Munita desarrolla tan interesante materia, solicito del señor Rector la autorización necesaria a fin de que dicho trabajo pueda

ser incluido en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Saluda muy atentamente al señor Rector.

(Fdo.). *Juan Antonio Iribarren,*  
Decano.

V.º B.º  
ARMANDO QUEZADA A.,  
Rector.

---





## INTRODUCCION

Honorable comisión examinadora:

**A**NTE vuestro dictamen sometemos el trabajo que nos va a servir de prueba para optar al grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas.

Dentro del vasto campo del Derecho son las instituciones mercantiles de una capital importancia y cualquiera de ellas puede dar margen para un estudio de largo aliento.

El tema que hemos escogido, dada la complejidad de él y lo obscuro de las disposiciones legales que lo rigen, necesita para abarcarse en una forma científica y comprensiva, de conocimientos jurídicos y técnicos que nosotros estamos muy lejos de poseer.

No tenemos por un momento la ridícula pretensión de haber dicho sobre los Corredores de Comercio la última palabra: mucho queda aún por estudiar y quizás existan en nuestra Memoria vacíos de importancia.

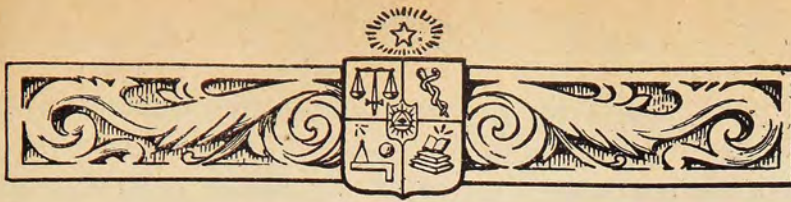


Sin embargo, es necesario manifestar que hemos puesto todos nuestros esfuerzos al servicio de la cooperación, siempre indispensable para llevar alguna luz a las disposiciones legales, que tanto la requieren en este punto que hemos desarrollado.

Nuestra Memoria se propone, pues, hacer una exposición de nuestros conocimientos acerca de los Corredores de Comercio, sus derechos y obligaciones y las negociaciones en que ellos intervienen. Hemos también dedicado un Capítulo al estudio de las Bolsas de Comercio y de las operaciones bursátiles, dadas las muchas vinculaciones que existen entre ambas materias, como puede verse fácilmente en el desarrollo que se le da al tema, en el curso de nuestro trabajo.

Las dificultades y las dudas con que hemos tropezado en esta materia son de bastante importancia. Nuestro propósito ha sido en cada momento, el de tratar de dar alguna solución a las dificultades y de esclarecer, en lo posible, las dudas. Nos daríamos por satisfechos, si hubiéramos conseguido, siquiera en parte, nuestro intento. Con ello sólo quedarían nuestros esfuerzos plenamente recompensados.

---



## CAPITULO I

### HISTORIA DEL COMERCIO Y DEL DERECHO MERCANTIL

**P**OR mucho que se busque en la ciencia del Derecho, no se encuentra la existencia de una institución aislada.

Si queremos ver lo irredargüible de esta premisa, donde mejor podemos confirmarlo es en el Derecho Mercantil. En esta rama del Derecho están tan íntimamente unidas todas sus instituciones que casi no se puede concebir una de ellas, sin la coexistencia de todas las otras que la constituyen. Esto se explica fácilmente por la circunstancia de que todas aquellas disposiciones que regulan las instituciones mercantiles, tienen sólo por objeto dar vida y desarrollo a una de las industrias más importantes en la vida de los pueblos, cual es *el comercio*.

Por estas razones, antes de entrar al estudio del tema escogido para esta Memoria, hemos querido dar algunas someras ideas acerca del desarrollo del Derecho Comercial y, por ende, del Comercio que,



como se ha dicho con justicia y con razón, es su verdadero legislador.

Podemos muy bien decir, sin temor a equivocarnos, que el comercio y el espíritu de lucro, que es lo que lo caracteriza, ha existido siempre en la humanidad. Es difícil concebir que en el trueque de productos que se hacía entre los individuos de los pueblos primitivos, no existiera siempre, en el ánimo de los que lo efectuaban, un propósito de lucrar con él. Ahora bien, ¿necesitó este comercio incipiente de reglamentación especial? La negativa no podemos dejar de manifestarla. Los usos y costumbres era lo único que regía y, cuando ya las relaciones de los pueblos aumentaron y el primitivo trueque adquirió verdaderos caracteres de un comercio, la influencia consuetudinaria siguió imperando y llegó a constituir el llamado «Jus Consuetudo Mercatorum».

Si bien es cierto que la idea del comercio podemos considerarla coetánea con el nacimiento de las civilizaciones, no podemos dejar de reconocer que sólo muchos siglos más tarde pudo adquirir esta rama de las industrias caracteres definidos y que lograran independizarla de las transacciones, y actividades esencialmente civiles.

Es indudable que cabe al pueblo fenicio la gloria, podemos decir, de haber concebido la verdadera importancia que tiene o puede tener el comercio en la vida de las naciones. Más aún, la gloria indisputable que tienen los fenicios en este punto, se refiere a que fué el primer pueblo que concibió la idea en la antigüedad de que su riqueza comercial estaba en el mar y de ahí nace que los fenicios fueron

un pueblo de navegantes y que sus barcos, contruídos con las maderas del Líbano, surcaran el Mediterráneo, fundando Colonias que eran verdaderas «factorías comerciales», tales como las que tuvieron en el Egipto, en el Asia Menor, en Chipre y en España y principalmente en Cartago, dando así al comercio un carácter internacional, de que antes carecía.

Los fenicios fueron los verdaderos fundadores del comercio y su intuición mercantil llega al punto de hacer decir a Duveyrier en el Informe presentado al Cuerpo Legislativo de Francia sobre el Título VIII del Libro I del Código de Comercio: «¿Quién sabe que cosas tan maravillosas no hubieran hecho si hubieran podido valerse de las comodidades actuales, por ejemplo, si hubieran podido librar letras de cambio?».

Los historiadores, como dicen los señores Gómez de la Serna y Reus, no nos han dejado rastros de los principios que debieron reglar el comercio y la navegación de aquellos antiguos negociantes.

El comercio terrestre en aquella época y aún posteriormente, era insignificante. Sólo se hacía por medio de caravanas que con todos los peligros consiguientes, se arriesgaban a cruzar desiertos y montañas para transportar los productos de una región, a fin de venderlos en otra. Las negociaciones de esta índole, se bastaban, en cuanto a reglamentación, con las prácticas que regían las relaciones civiles de los individuos.

Por la inversa, el Comercio Marítimo necesitó, desde un principio de una reglamentación especial y de ahí que podamos decir que fué el mar la cuna del Derecho Mercantil.



Los rhodios dieron el primer paso bien encaminados en el sentido de procurarse un cuerpo de disposiciones mercantiles provechosas y estables y ellos aparecen legislando por primera vez sobre comercio marítimo. Sus leyes señalan los derechos y obligaciones de los capitanes y armadores, castigan delitos de la gente de mar y fijan las reglas de la echazón, indicando los objetos que están, en primer término, sujetos a ella.

Los griegos imitaron a los fenicios, en lo que se refiere al desarrollo comercial; pero nunca pudieron superarlos y ni siquiera igualarlos. Tomaron de los rhodios sus disposiciones sobre el comercio marítimo y sobre todo lo que se relaciona con la echazón y la copia que por ellos se hizo, dada la influencia que en el resto del mundo ellos ejercieron, fué más conocida que el original.

La civilización romana es hija legítima de la civilización helénica y ésta, en consecuencia, transfirió a aquella lo que había tomado de los fenicios y de los rhodios, relativamente al comercio y a la navegación.

Mientras que en Fenicia el desarrollo del comercio se debió a la dedicación casi exclusiva que este pueblo tenía por esta industria, en Roma ella sufrió una verdadera estagnación y ello se debe a que «el pueblo rey» estimaba denigrante y poco de acuerdo con el orgullo del ciudadano romano, el dedicarse a los tráficos de carácter mercantil. En Roma el comercio estuvo en manos de los extranjeros y de los esclavos y sólo clandestinamente intervenían en él los que ostentaban y defendían con tanto celo el título de «hijos de la Diosa Roma».

Consecuencia de esto, fué que en el pueblo romano el Derecho Mercantil no tuviera desarrollo, lo cual contrasta con el enorme alcance que adquirieron las instituciones del Derecho Civil. Sin embargo, encontramos en Roma, algunas muestras de esta rama del derecho en los Edictos de los Pretores y en la Ley de las XII Tablas; pero siempre refiriéndose al comercio marítimo, pues el terrestre podía desenvolverse al amparo de las disposiciones civiles, en lo que les fueran aplicables. Más tarde, en la Legislación de Justiniano se incorporaron a ella estas disposiciones aisladas referentes al comercio y así vemos que la Ley Rhodia de la Echazón y algunas acciones propias del comercio marítimo han llegado hasta nosotros, como leyes del Digesto o de las Pandectas y también por la Instituta.

El comercio siguió desarrollándose en la Edad Media, y en la época de las Cruzadas amplió su campo en el Oriente y la riqueza y el lujo oriental, importado al Occidente por los Cruzados, se incorporó a las costumbres europeas, lo cual hizo mantener un constante intercambio con el Asia para poder satisfacer las exigencias, cada vez mayores, de perfumes, sedas, tapices, etc., de que eran objeto los comerciantes de Europa por parte de su clientela.

Las ciudades italianas de Génova, Venecia, Pisa y Florencia, lucharon siempre por la hegemonía comercial del Mediterráneo y en ellas puede decirse que ha tenido su nacimiento el Derecho Comercial con caracteres ya más definidos.

La supremacía en el Océano Atlántico y en el Mar Báltico la tuvieron las ciudades alemanas, que



unidas formaron la Liga Anseática, cuya sede principal estaba en Lubeck.

Por su parte también, Marsella en Francia y Barcelona en España, comenzaron a adquirir cierta importancia como puertos comerciales.

Todas las relaciones jurídicas nacidas con ocasión del comercio se regían entonces por prácticas, usos o costumbres más o menos aceptadas; pero ya se empezó a ver que esto no satisfacía las necesidades de esta industria y se recurrió a recopilar y ordenar estas costumbres comerciales y de ahí nacieron El Consulado del Mar que se cree fué hecho en Barcelona y que regía en el Occidente del Mediterráneo; los Juicios o Roholes de Olerón que rigieron en el Occidente de Europa y las Leyes de Wisbury o Wisbuy para el Norte.

A fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna el comercio adquirió un enorme desarrollo, debido a los grandes descubrimientos geográficos realizados por Vasco de Gama y Cristóbal Colón, quienes abrieron al Portugal el camino a la India y a España el de América, respectivamente.

Portugal perdió pronto su poderío comercial y pasó éste a manos de Francia y luego de Inglaterra, la que lo conserva hasta hoy.

España comerció con sus colonias, si «comercio» pudiéramos llamar a la explotación de que hizo objeto a todos los pueblos que conquistó en América. Pero nunca dió la Madre Patria a esta actividad la importancia que tenía y los conquistadores y colonizadores españoles sólo se preocuparon de aprovechar las riquezas mineras americanas, pues creían que así daban cumplimiento a las prescripciones im-

puestas por la teoría de la «balanza comercial», tan aceptada en aquella época.

Ya en la Edad Moderna se vió la franca tendencia primero, y la verdadera necesidad después, de escriturar el Derecho Mercantil y el primer paso dado se debe a Colbert, quien, como Ministro de Luis XIV, hizo confeccionar cuidadosamente dos Ordenanzas: una sobre Comercio Terrestre (año de 1673) y otra sobre Comercio Marítimo (año de 1681).

Estas obras, como decía M. Regnaud de Saint Jean d'Angely en el Discurso que, como Consejero de Estado, pronunció en el Cuerpo Legislativo Francés al presentar los siete primeros Títulos del Código de Comercio, «las contará siempre la Francia entre sus más bellos momentos de legislación; preparados y publicados a influjo de Colbert, son frutos felices del estudio de los más hábiles juriconsultos y de la experiencia de los más célebres comerciantes».

Estas Ordenanzas rigieron hasta la Revolución Francesa, o más bien hasta el año 1807, en que el Cuerpo Legislativo aprobó el Código de Comercio, al que concurrieron con un brillante contingente de luces, los juristas más célebres y los Tribunales Franceses desde la Corte de Casación, hasta el Consulado de Comercio. (1)

Este Código es la base del nuestro, juntamente con el Español del año 1829.

Hoy día todos los países, con excepción de In-

---

(1) Ugarte Zenteno F.—«De los Actos de Comercio en su relación con la Competencia de Jurisdicción». Pág. 11.



glaterra, Estados Unidos y hasta cierto punto Bélgica, tienen una Legislación Comercial codificada, caracterizándose la Suiza por tener unidas las Legislaciones Civil y Mercantil en su famoso Código Federal de 1908 y su anterior Código Federal de las Obligaciones de 1881.

La tendencia a internacionalizar el Derecho Mercantil es hoy manifiesta. Países como Suecia, Noruega y Dinamarca tienen un Código Común sobre Letras de Cambio. Congresos y Conferencias se han preocupado de esta materia; y así podemos citar la Convención de Berna, sobre transporte por ferrocarril; el Congreso de Río Janeiro que propuso un Código de Comercio Internacional que no han ratificado las Naciones adherentes a él, los Congresos de York y Amberes, cuyas disposiciones sobre «averías» se han aceptado por muchos países; las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912, sobre letras de cambio y efectos de comercio; etc.

Con estas nociones dadas acerca del desarrollo del Comercio y de la Legislación Mercantil, terminamos esta especie de Prólogo a nuestro trabajo. Queremos con esto dar una idea de la influencia que ha tenido el Comercio en la Legislación, para referirnos en el Capítulo siguiente a un punto ya más vinculado con nuestro tema, esto es, a las Bolsas y a otros lugares de contratación mercantil.

---



## CAPITULO II

### LAS BOLSAS DE COMERCIO Y OTROS LUGARES DE CONTRATACION MERCANTIL

#### SECCION 1.ª

##### Origen y acepciones de la palabra «bolsa»

**A**NTES de entrar al estudio de las Bolsas de Comercio, vamos a referirnos al origen de esta palabra.

Sobre este punto los autores concuerdan en sus ideas generales, pero difieren en detalles. Todos aceptan que la denominación de «Bolsa» que se da a estos centros de contratación, nació en Brujas.

Algunos creen que se deriva del nombre de un comerciante llamado Van der Burce o Van der Purce. (2)

---

(2) Lyon Caen y Renault.— Précis de Droit Commercial; Tomo I; N.º 1462. Bertrand.— Operaciones de Bolsa; págs. 10 y 11.



Otros dicen que el origen está en que la casa donde los comerciantes se reunían en Brujas tenía tres bolsas esculpidas sobre un piñón de la fachada. (3)

Lyon Caen y Renault citan en su texto a Guillard que en su libro «Des opérations de Bourse» trata de conciliar las opiniones antes expuestas. Dicho autor piensa que el fundador de la casa a que nos hemos referido siendo banquero o agente de cambio, había hecho tallar sobre el piñón de la fachada, algunas bolsas como emblemas de su profesión y que, por consiguiente, el público se acostumbró a llamar a la familia de este comerciante, con un nombre sacado de ese mismo emblema.

Finalmente, el señor Alvarez de Manzano opina que el verdadero origen de esta palabra está en que la familia del comerciante Van der Burce de Brujas, en cuya casa se reunían sus colegas, tenía en su escudo de armas tres bolsas y que este nombre se aplicó después a una plaza en donde estaba la Lonja o «bogge».

Etimológicamente, el nombre de «bolsa» sólo correspondería, según lo que acabamos de ver, al local donde se verifica la reunión de comerciantes; pero, dada la importancia que adquirieron dichas reuniones, se acostumbró después por extensión, llamarlas también «bolsas» (4) y crear una verdadera profesión para los que negocian en dichas reuniones. Así oímos hablar de la «Bolsa de Comercio»

---

(3) León Lacour.— Précis de Droit Commercial; Tomo II; N.º 1507.

(4) Artículos 71 del C. de Com. Francés y 96 del proyecto de nuestro C. de Com.

(edificio o local); de que «Fulano es bolsista» (profesión) y de que «la Bolsa funciona o se celebra a tal hora» (reunión).

Tiene esta palabra además un último significado: con ella se designa el conjunto de operaciones que se realizan en una de estas reuniones y los precios que allí son anotados y así es frecuente que se diga que «la bolsa sube o baja»; que «la bolsa, mala al principio, ha mostrado para la siguiente una mejor tendencia»; etc.

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### Nociones históricas sobre las bolsas

Desde que el comercio adquirió cierta importancia en la vida de los pueblos, los comerciantes tuvieron necesidad de reunirse periódica o diariamente en lugares destinados al efecto. En ellos se imponían de los precios corrientes en la plaza, hacían transacciones y constataban sus necesidades.

Así hubo de esas reuniones en Tiro, en Sidón y en Babilonia. En Atenas el Emporium y los pórticos del Pireo y en Roma la Plaza del Foro, congregaban a los comerciantes. En el siglo V, A. de J. C., se creó también en Roma el «Collegium Mercatorum».

Acerca del origen preciso de las Bolsas, vemos divididas las opiniones de los tratadistas. Para Lyon Caen y Renault se encuentran en los «Collegium Mercatorum» romanos (5); para León La-

(5) Lyon Caen y Renault; ob. cit. Tomo I; N.º 1464.



cour, en las ferias medioevales (6); y para Martí de Eixalá, en las casas-almacenes que daban hospedaje a los comerciantes ambulantes y depósito a sus mercaderías en tránsito, cuyo precedente son los edificios llamados en los siglos XII y XIII «lotgia,» «logge» o «logea». (7)

Los señores Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana aceptan el modo de pensar de Martí de Eixalá y creen que estos edificios dieron nacimiento a las Lonjas españolas y en ellas se halla el origen de las Bolsas de Comercio. Estos autores españoles agregan: «sin que podamos admitir la opinión de los que se esfuerzan por encontrarlo en los «Collegium Mercatorum» de Roma y de otros pueblos antiguos, por que tales «collegium» no fueron sino asociaciones de comerciantes análogas a nuestras Cámaras de Comercio, y cuyo objeto era tratar y defender los intereses de clase». (8)

Sin pronunciarnos sobre estas discusiones históricas, nos parece más lógica la opinión de Martí de Eixalá que, si bien es cierto es partidario de la idea que acabamos de exponer, la cual acepta hoy día Alvarez de Manzano, en otra parte de su obra dice: «extendida la letra de cambio, introducidos los comisionistas, acrecentados los medios de comunicación, vienen a ser precisas las reuniones diarias, las casas de contratación, donde los comerciantes pueden comunicarse sus respectivas inten-

---

(6) León Lacour; Ob. cit. Tomo II; N.º 1502.

(7) Martí de Eixalá.—Instituciones de Derecho Mercantil; pág. 29 a 31.

(8) Alvarez del Manzano y otros.—Códigos de Comercio Español y Extranjeros. Tomo IV; pág. 16.

ciones de comprar, vender permutar, etc. y donde se eviten las sorpresas, lo que ha de ser resultado necesario de la concurrencia; nacen entonces las verdaderas Bolsas».

Aludiendo al concepto moderno que se tiene sobre las Bolsas podemos decir que son una especie de mercado. Las Bolsas no difieren de los mercados o lugares de contratación a que luego nos referiremos, más que por esta particularidad: los objetos puestos en venta, los que existen en gran cantidad y cuya naturaleza es suficientemente precisada por los usos y los términos de contratos, no están puestos por los vendedores bajo los ojos de los compradores. A menudo, por lo demás, la entrega de ellos es aplazada a una época más o menos lejana, de suerte que las ventas pueden ser hechas al descubierto.

Estos centros de contratación y sobre todo aquellas Bolsas en donde se negocian valores mobiliarios han tomado en los últimos tiempos una extensión extraordinaria.

Históricamente donde primero aparecieron las Bolsas con caracteres más o menos definidos fué en Flandes y en las ciudades italianas, cuya importancia comercial hemos dejado manifestada en el capítulo 1.º

En Francia las primeras Bolsas fueron las de Lyon, Tolosa y Rouen. La Bolsa francesa más antigua parece ser la de Lyon. Ella ya se menciona en el Edicto de 1549 que instituye una bolsa en la ciudad de Tolosa (2.ª en fecha). El preámbulo de este Edicto atribuye el poco desenvolvimiento de comercio de esta ciudad a que no haya *como en*



*Lyon* «un lugar que llaman de cambio, estrado o bolsa». La Bolsa de Rouen data del año 1556.

La Bolsa de París, que tenía antes sólo una existencia de hecho, fué reconocida oficialmente por un Decreto del Consejo del Rey del año 1724, dictado a raíz del escándalo producido por la quiebra del Banco de Law.

A consecuencia de las grandes perturbaciones que siguieron a la Revolución Francesa, las Bolsas fueron cerradas en Francia por Decreto del 27 de Junio de 1793; pero fueron reabiertas por Decreto del 6 de floreal del año III.

La legislación francesa sobre Bolsa está comprendida por el Código de Comercio de 1807 (arts. 71 a 90); por Reglamentos sobre el régimen de las Bolsas, uno de 7 de Octubre de 1790 y otro de 29 de junio de 1898; por la ley de 15 de junio de 1872 sobre pérdida de títulos al portador; y por la Ley de 28 de Marzo de 1885 sobre operaciones a plazo.

En Inglaterra, según Macaulay, por primera vez en 1688 se usó la expresión «stock jobbers», es decir, personas que habitualmente especulan en acciones y títulos cotizables. Además es comunmente citada por los autores una obra satírica, del género dramático, del año 1693, contra los agentes de Bolsa. Esto denota que ya a fines del siglo XVII eran conocidas en Inglaterra las Bolsas de Comercio.

Hay documentos del año 1798 (Diciembre) que prueban la existencia de la Bolsa en Londres en el año 1773.

Es tradición en Inglaterra que a fines del siglo XVIII, los agentes bursátiles y los comerciantes en general, se reunían en la rotonda del Banco

de Inglaterra, destinada al efecto por el Gobernador y los Directores del Banco y también en los Salones del Café de la Bolsa («Stock Exchange Coffee House»). A principios del siglo XIX estos lugares se hicieron estrechos y entonces un comerciante llamado Guillermo Hammond y otras personas que habían adquirido un local céntrico en Capel Court, obtuvieron un capital de 20,000 £ y fundaron una empresa, a la cual llevaron los negocios de los viejos salones.

Los trabajos de los nuevos edificios de la Bolsa de París y de Londres fueron iniciados en 1808 y 1801 respectivamente.

En *Viena* el Gobierno austriaco estableció una Bolsa de Valores en 1771. Se han dictado para reglamentarla diversas leyes y decretos, todos inspirados en principios restrictivos y prohibicionistas. Los más importantes son, un decreto de 27 de Noviembre de 1810 y una Ley de Bolsas de 11 de Julio de 1854. Regía hasta antes de la Guerra Europea una Ley de 1.º de Abril de 1875 con algunas modificaciones posteriores.

En Estados Unidos la cuna de la Bolsa de Nueva York fué un mercado análogo al londinense, que funcionaba en Wall Street.

Lo mismo que en Londres, en Nueva York los comerciantes se reunían en el Banco de esa ciudad.

Unos 23 agentes presididos por Leonardo Corre, firmaron un acuerdo en el año 1792, por el cual no comprarían ni venderían valores públicos con una comisión inferior al  $\frac{1}{4}\%$ .

Los que habían firmado este acuerdo de 1792 o sus sucesores, constituyeron en el año 1817 una



asociación que denominaron «New York Stock and Exchange Board» que fué el antecedente de la gran Bolsa actual de Nueva York.

Pero, si la Bolsa de Nueva York es la más importante de los Estados Unidos y quizás hoy del mundo, no fué la primera en fundarse en ese país. Antes que ella existiera, era ya conocida la Bolsa de Filadelfia y se cuenta que los agentes de Nueva York, antes de establecer aquella Bolsa, pidieron ejemplares de los Estatutos de la de Filadelfia, tamándolos por modelo, tanto en esa ocasión, como en una revisión que sufrió la Bolsa de Nueva York en el año 1820.

Primeramente la Bolsa neoyorquina fué cerrada y prohibicionista y la especulación libre se refugió entonces en el mercado que se llamó «The Curb Market»; pero en 1869 ambos mercados se fusionaron, creándose así la Bolsa contemporánea.

*En España*, el antecedente de las actuales Bolsas fué la famosa Casa Lonjas del Mar de Barcelona que era un punto de reunión de comerciantes y a la vez un lugar de depósito para sus mercaderías. Desde la segunda mitad del siglo XVI puede afirmarse que empezó a ser una verdadera casa de contratación (1339 a 1571).

Igual cosa pasó en Sevilla, desde el año 1585. Hasta entonces el comercio sevillano se reunía en las puertas de la Catedral y en los tránsitos de las puertas del mismo templo.

Gran importancia adquirieron después las Casas de Contratación de Valencia, de Burgos, Bilbao y de Madrid (1832). A pesar de esto no había en Es-

pañá legislaci3n bursátil y estas se rigieron hasta 1831 por sus Estatutos y Reglamentos en lo concierne a su r3gimen interior. En el a3o 1831 el rey Fernando VII encomend3 al mismo autor del C3digo de Comercio de 1829, don Pedro Sainz de Andino, la confecci3n de una Ley para la Bolsa de Madrid, para llenar as3 el vac3o del citado C3digo. Esa Ley se promulg3 por Real Decreto de 10 de Septiembre de 1831. Posteriormente se han dictado diversas leyes, decretos y reglamentos sobre la organizaci3n y las operaciones de Bolsa; hasta que el C3digo de Comercio de 1885 estableci3 la legislaci3n definitiva sobre el particular.

*En Chile* exist3a desde a3os anteriores a 1840 una instituci3n que era conocida con el nombre de «Bolsa Comercial de Valpara3so». En ella estaba m3s o menos confundido el comercio de productos (salitre, carb3n, frutos del pa3s, fletamento, etc.) con el de valores, aunque para el primero exist3a, pero en el mismo local, una C3mara de Comercio. Hoy d3a se hacen en la Bolsa de Valpara3so transacciones sobre productos, pero en locales privados, que no tienen el caracter ni rol de una Bolsa.

La Bolsa de Valpara3so, se estableci3 definitivamente como una Bolsa de Valores en el a3o 1905. Sus operaciones han tomado un enorme desarrollo y con justicia es considerada por muchos como el exponente m3s elevado del Comercio de Valores en Chile.

Esta Bolsa est3 organizada actualmente en forma de sociedad an3nima, con un capital de \$ 325,000 dividido en 65 acciones \$ 5,000 cada una.

La Bolsa de Comercio de Santiago es, lo mismo



que la de Valparaíso, una sociedad anónima. La escritura social de constitución de ella se extendió en Santiago el 27 de Noviembre de 1893 ante el Notario don Eduardo Reyes Lavalle y se suscribieron en ella 44 acciones. La acción que faltaba suscribir para completar las 45 que debían emitirse desde luego, en conformidad al art. 3.º de sus primitivos Estatutos, fué suscrita por don Teodoro von der Heyde, según escritura expedida en Concepción el 30 de Noviembre de 1893 ante el Notario de esa ciudad señor Edmundo Larenas. Estos primitivos estatutos de la Bolsa fueron aprobados por Decreto Supremo N.º 3015 de fecha 29 de Diciembre de 1893 y por el mismo Decreto se declaró legalmente instalada la Sociedad. Se hicieron las inscripciones correspondientes en el Conservador de Comercio el 22 de Enero de 1894.

La Bolsa de Santiago se llama «Bolsa de Comercio» y este nombre no corresponde a la que así se denomina en otros países, pues así se designan las Bolsas de Productos. Esto no obsta a que nuestra Bolsa sea de Valores y en ella no se hagan transacciones de productos.

Los Estatutos de la Bolsa han sido varias veces modificados, principalmente en lo que se refiere al aumento del capital social. La primera reforma en este sentido se produjo en 1905 aumentándose el capital a \$ 60,000 dividido en 60 acciones de \$ 1,000 cada una. Esto se reformó después en 1906 y 1920, llegando a tener hoy día un fondo de \$ 4,000.000 dividido en 80 acciones de \$ 50,000 cada una (art. 3.º de los Estatutos).

El Reglamento de la Bolsa de Comercio de San-

tiago, aprobado en 1925, de acuerdo con el Decreto-Ley 93 sobre operaciones de bolsa, es muy semejante al de la Bolsa de Corredores de Valparaíso y ambos tienen disposiciones comunes.

Entre ambas Bolsas existe canje y se permite operar accidentalmente en la Bolsa de Santiago a los corredores de Valparaíso y vice-versa, (art. 1.º, inc. 2.º del Reglamento de la Bolsa).

Las reuniones de la Bolsa, llamadas «Ruedas», son públicas y todos tienen acceso a ellas; pero al público le está estrictamente prohibido hacer en ellas propuestas de compra o de venta, pudiendo hacerlo sólo por intermedio de «los corredores» que sean accionistas de la Bolsa (arts. 2.º y 3.º del mismo Reglamento).

Para operar en la Bolsa hay que ser accionista de la institución y para llegar a obtener este carácter se requiere ser dueño de una acción y ser admitido como tal por la Junta de accionistas, salvo la excepción del inciso 2.º del artículo 1.º que dejamos anotada (art. 1.º, inc. 1.º y arts. 10, 12, 28 y 36 del citado Reglamento de la Bolsa).

Los accionistas deben constituir prenda sobre su acción para responder a los cargos que resultaren en su contra en el ejercicio de sus funciones (art. 10).

### SECCION 3.ª

#### De los otros lugares de contratación mercantil

Entre estos lugares debemos mencionar primeramente las Lonjas españolas y las Ferias que, según parece, han sido el antecedente de las actuales



Bolsas de Comercio, como ya lo hemos manifestado.

Las Ferias tuvieron en la Edad Antigua y principalmente en la Edad Media una enorme importancia. No se puede dejar de reconocer que lo que más contribuyó a desarrollar estas Ferias, fueron las festividades religiosas, con motivo de las cuales solía congregarse en un punto un número extraordinario de personas. Así aconteció en el Antiguo Egipto, en la Meca y en las ciudades santas de la India y del nacimiento del Ganges. Estasén sobre este punto nos da un dato interesante. Dice así: «los naturales de las Islas Sandwich se reúnen en las riberas del Wairskú en épocas determinadas para cambiar sus productos y los polinesios de las diferentes islas del Archipiélago de Fidji se reúnen de tiempo en tiempo en determinados sitios para hacer sus trueques... En el bajo Níger, agrega, todos los pueblos tienen un mercado cada 4 días y en ciertos puntos de la ribera una Feria cada 15 días. (9)

En la Edad Media hubo en Europa ferias en tiempo de los Merovingios (siglos VII y VIII) y fueron famosas en Francia las de la Champagne, Tarascón, Beaucaire y Marsella; en Flandes, las de Brujas; en Alemania, la de Francfort; y en España, las de Medina del Campo.

Con el incremento de los medios de comunicación, decayeron las ferias en importancia; pero todavía subsisten en todos los países, principalmente, para la venta de productos agrícolas.

Así, en Alemania son famosas las de Leipzig

---

(9) Estesén.—«Instituciones de Derecho Mercantil». pág. 245.

(celebranse 3 veces al año, por Pascua, San Miguel y Año Nuevo) siendo su principal comercio el de libros, pieles y manufacturas; también son importantes las ferias de Francfort. Todavía es allí frecuente girar letras de cambio a algunas de esas ferias (véase el art. 642 inc. final de nuestro C. de Com.).

En Suiza tenemos las ferias de Basilea y Zurich (Cantón de Argovia).

En Italia las de Sinigaglia, Alessandria y Bergamo.

En Hungría las de Budapest y Debreczin.

En Rusia las de Nijni Novgorod. Celébrase del 15 de Julio al 10 de Septiembre y en ella se reunían más de 200,000 comerciantes, aunque cada día pierde parte de su tráfico, que se traslada al Este, pues la mayoría de los negociantes siberianos y chinos de detienen en Tiumen de Siberia y otros en Samarkanda, donde se realizan los cambios del Turkestán y de la India. También son importantes en Rusia las ferias de Perm, Poltava, Kiewe, Rostov, Kazán (donde se cambian los productos de Rusia y Siberia), Kharhov (con un tráfico que se calcula en 100 millones de rublos anuales), Krivorogy, Simbirsk (en la región agrícola del centro de Rusia), Arkhangel (donde se trafica en pieles de animales marinos, aceites de pescados, plumas, etc.) y es famosa, por último, la gran Feria de Varsovia.

Entre nosotros podemos citar las ferias de Chillán que tienen bastante importancia y donde se trafica principalmente en productos de la agricultura. Se celebran semanalmente, todos los días Sábados.



En gran parte, sin embargo, han sustituido a las antiguas ferias, las Exposiciones, la primera de las cuales, de carácter internacional, se celebró en Londres (Palacio de Cristal en Hyde Park el año 1851).

Respecto de las lonjas, diremos que son lugares de contratación muy semejantes a las Bolsas. En ellas suelen reunirse los comerciantes y no comerciantes para contratar acerca de mercaderías que se presentan ordinariamente en forma de «muestras».

Las lonjas parecen tener su origen en España.

El C. Español no define el concepto de «lonja» y esto se ha prestado a dificultades y erradas interpretaciones, tanto en España, como en algunos países americanos cuyos Códigos también se refieren a ellas. (10)

Para algunos «lonjas», «casas de contratación» y «bolsas» es lo mismo. Esto se explica, pues ya hemos manifestado que las lonjas fueron el antecedente necesario de las actuales Bolsas, aunque aún subsisten al lado de éstas. Para otros «lonja» es aplicable a «bolsas especiales».

Hemos recurrido al Diccionario de la Real Academia y tampoco nos resuelve nuestras dudas, pues dice por «lonja»: «sitio público donde se juntan mercaderes y comerciantes para sus tratos y contratos y comercios» y aplica este mismo vocablo a los almacenes de lana y tiendas donde se vende cacao, azúcar u otras especies.

---

(10) El Proyecto del C. de Com. del señor Ocampo dice: «Tít. III «De los lonjas o bolsas de comercio».

Basándonos en los usos mercantiles españoles, podemos decir que en las lonjas no se cotizan efectos públicos, ni siquiera valores mercantiles o industriales, sino que se contrata sobre mercaderías, de las cuales se exhiben muestras en la misma lonja.

Las operaciones contratadas en las lonjas son por lo general al por mayor, en lo cual se diferencian de las ferias, mercados y tiendas.

En resumen, se pueden definir las lonjas como lugares de reunión pública de comerciantes y particulares para contratar al por mayor sobre mercaderías en especie, cuyas muestras se presentan en aquellos mismos establecimientos.

Ya que nos hemos ocupado de las ferias y lonjas como antecedentes de las Bolsas de Comercio, estimamos oportuno dar algunas nociones acerca de los otros lugares de contratación mercantil, tales como los mercados, las tiendas, almacenes y casas de subasta o de martillo.

Los *Mercados* son lugares de reunión de compradores y vendedores y en esto coinciden con las Ferias; pero se distinguen de ellas en que aquéllos responden a las necesidades del consumo y por lo tanto, su carácter es ordinario o permanente; mientras que las ferias atienden principalmente a la circulación y se celebran a intervalos más o menos distantes entre sí. Además de esta diferencia, se observa que a los mercados suelen concurrir productores y consumidores, mientras que en las ferias es más frecuente la concurrencia del intermediario-comerciante.

Las *Tiendas* son lugares permanentes de contratación mercantil destinados al despacho de merca-



derías, principalmente, al por menor y los *Almacenes* son establecimientos destinados a la venta al por mayor de mercaderías de cualquier género.

Las *Casas de Subasta o de Martillo* son establecimientos donde habitualmente se celebra esta clase de operaciones (subastas o remates) que suelen realizarse por intermedio de los funcionarios denominados *rematadores o martilleros*, a que nos referimos en el capítulo 3.º, considerándolos como agentes auxiliares del comercio.

#### SECCION 4.ª

##### Constitución de las bolsas.—Sistemas adoptados por las legislaciones

Los lugares de contratación denominados «Bolsas de Comercio» pueden ser fundados por personas individuales o colectivas. Pueden tener un carácter público o privado, naciendo así las Bolsas oficiales y las Bolsas privadas o particulares.

Respecto a la constitución de las Bolsas existen dos sistemas, uno de libertad o liberal y otro de restricción o restrictivo. Este último sistema puede tener dos manifestaciones: a) el Estado (el Gobierno) se reserva la facultad exclusiva y excluyente de instituir Bolsas públicas; y b) el Estado se atribuye la facultad de autorizar, reglamentar y supervigilar las Bolsas privadas, dando origen esto último a un sistema mixto.

El sistema de las Bolsas oficiales, supone una intervención directa e inmediata del Estado en su organización y funcionamiento, ya sea que las fun-

de el mismo o deje su fundación en manos de los individuos o sociedades, reservándose la facultad de autorizarlas y fiscalizar sus operaciones.

El sistema de las Bolsas privadas, deja a los individuos o a las sociedades, tanto lo que concierne a la organización, como al funcionamiento de dichos establecimientos, sin sujetarlos el Estado a otras disposiciones que a las generales a que se someten toda especie de reuniones públicas y toda clase de asociaciones.

Cada uno de estos sistemas ha sido adoptado por las legislaciones de los diversos países, como puede verse en el Capítulo final de esta memoria, que hemos dedicado a la Legislación comparada.

Entre nosotros, el Proyecto de Código de Comercio, elaborado por don Gabriel Ocampo, contenía sobre las Bolsas de Comercio (arts. 96 a 103) una reglamentación muy semejante a la del Código Francés de 1807. En la constitución de las Bolsas adoptaba el sistema mixto, pues decía que ellas eran reuniones «autorizadas e inspeccionadas por el Presidente de la República» (art. 96); pero era de un criterio restrictivo o prohibicionista en lo relativo a las operaciones que en ellas se realizaran, como se desprende de los artículos siguientes del citado proyecto. Todas estas disposiciones no encontraron cabida en el Proyecto sometido al Congreso Nacional, ni menos en el texto definitivo del Código.

Podemos decir, en consecuencia, que nuestro régimen legal no ha reconocido las Bolsas de Comercio como instituciones oficiales y es así como la Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa Comer-



cial y la Bolsa de Corredores de Valparaíso, se hallan establecidas con carácter particular, constituidas, como ya hemos dicho, en sociedades anónimas y sometidas, en cuanto a su régimen interno, a sus estatutos y a los reglamentos de la corporación.

Si la única función económica de las Bolsas fuera la de facilitar el concierto de las operaciones, nuestro sistema de Bolsas privadas sería el preferible; pero, como lo veremos más adelante, las Bolsas cumplen un rol económico mucho más amplio y así, por ejemplo, la determinación de los precios corrientes de géneros y valores es un hecho que afecta a la riqueza pública, en general, influye en las mismas decisiones judiciales (como lo observa en su «informe» la Comisión Reformadora del Código Argentino) y el interés general exige la tutela del Estado, ya que todo lo que atañe al orden social, debe estar a cargo de los poderes públicos.

En el régimen de absoluta libertad, las Bolsas funcionan bajo la dirección de sus comisiones directivas o Directorios, de su Presidente, Directores de Turno, etc. (Véanse los Títulos VIII a XII del Reglamento de la Bolsa de Comercio, aprobado en Sesión de 6 de Noviembre de 1925 que rigen para las Bolsas de Santiago y de Valparaíso).

¿Pueden considerarse garantidos en esta forma los intereses sociales?

La inspección de las operaciones de Bolsa ha de estar confiada a personas desinteresadas e imparciales, inspiradas exclusivamente en el bien público y para ello debe corresponder dicha inspección a los que tienen por principal papel el procurar el

referido bien público, esto es, a los gobiernos, que lo harán por medio de funcionarios idóneos designados al efecto.

Esto no impedirá, de ninguna manera, que puedan establecerse Bolsas privadas o que continúen actuando las ya existentes: la reglamentación a que nos referimos sólo mira a la supervigilancia que debe corresponder al Estado sobre las operaciones bursátiles.

La intervención gubernativa en estas operaciones se justifica también, si consideramos que, al no existir este control sobre ellas, se podrían cometer muchos fraudes por parte de personas inescrupulosas, los cuales irían en desmedro del crédito del Estado y de los intereses particulares que aquél debe siempre respetar y salvaguardar, tanto como los suyos propios. Estos fraudes a que nos referimos deben evitarse tanto más, cuanto que las Bolsas, o mejor dicho, la cotización bursátil fraudulenta puede acarrear funestas consecuencias en la vida económica de una colectividad determinada.

Las ideas que acabamos de exponer están plenamente aceptadas en el decreto ley N.º 93 de 13 Noviembre de 1924 sobre Operaciones de Bolsa, modificado después por Decreto Ley N.º 414 de 19 de Marzo de 1925. (a)

Así vemos que el art. 1.º de dicho Decreto Ley

---

(a) Estos dos decretos-leyes forman hoy día un título de la Ley N.º 4404 sobre la vigilancia y la fiscalización de las sociedades anónimas y en comandita, de 6 de Septiembre de 1928.—N. del A.



dice: «Toda Bolsa de Valores requerirá para su instalación la autorización del Gobierno».

Este mismo Decreto Ley ha creado la inspección de las operaciones bursátiles y en su art. 15 instituye un funcionario que denomina «Inspector de Bolsas». Debe haber un inspector en Santiago y otro en Valparaíso. Su nombramiento se hará por el Gobierno, por medio de una terna formada por los Gerentes de los Bancos de la respectiva ciudad, conocidos por el Intendente de la Provincia.

Las funciones de este Inspector son las de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, para cuyo efecto deberá supervigilar diariamente el funcionamiento de las Bolsas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de toda incorrección que notare o de cualquiera infracción a la ley, o a los Estatutos o al Reglamento de la Bolsa (art. 16 del decreto-ley).

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### **Operaciones bursátiles.—Su importancia económica**

La libertad debe ser la base de la contratación mercantil. En consecuencia, los contratos del comercio deben poder celebrarse en cualquier parte. Hay sin embargo, excepciones, en virtud de las cuales algunos lugares no se prestan para la celebración de estos contratos y también existen ciertas transacciones que sólo se pueden celebrar en ciertos y determinados lugares.

Con estas excepciones se armoniza la libertad comercial y los intereses comerciales con los de-

más intereses humanos. Esto mismo sucede, por ejemplo, con el hecho de exigirse condiciones especiales para ser comerciante, aunque el ejercicio de esta actividad sea patrimonio de toda persona.

Más aún, así como hay personas especializadas en el comercio por su dedicación habitual y constante en esta rama de las industrias, hay también lugares que gozan de mayor prestigio y ofrecen mayores facilidades para la contratación mercantil. Esto es lo que sucede con las Bolsas de Comercio, las lonjas, ciertos mercados, las tiendas y almacenes, las ferias y las casas de subasta o de martillo a que ya hemos hecho referencia. En algunos de estos lugares de contratación es permanente, como sucede en los cinco primeros nombrados. En otros la contratación se realiza a intervalos más o menos largos; periódicos unos como en las ferias y algunos mercados; no periódicos otros, como en las casas de martillo.

Tienen las Bolsas una doble función económica señalada acertadamente por Thaller: por una parte facilitan la colocación y salida de los productos y valores; por otra, determinan los precios y los regularizan. (11)

Las Bolsas, como lo hacen notar Lyon Caen y Renault, facilitan también la celeridad tan necesaria en la vida del comercio y ella se ve aún acrecentada con el empleo de intermediarios, tales como los agentes de cambio y los corredores.

Hacen fácil la salida y colocación de los valores y productos, no sólo por la reunión en un mismo

---

(11) Thaller E.—«Traité Elémentaire de Droit Commercial». N.os 851 y sigts.; págs. 445 y sigts.



lugar de los que presentan ofertas y demandas de ellos, sino porque, conocida la abundancia o escasez de unos y otros, se producen corrientes de capitales, valores o productos de los lugares en que sobran a los que se necesitan, regularizando de esta suerte la circulación y el cambio de aquéllos. Por eso, conocida la estimación mayor o menor de una especie de valores, por ejemplo, es más fácil precisar si las circunstancias del mercado son o no favorables a determinada emisión.

A esta primera función económica contribuye la fijación de los precios mediante la *cotización*. Ella los regulariza de una plaza a otra y les da una cierta relativa estabilidad y modera lo brusco de las oscilaciones por la especulación, que tiene como instrumento natural y propio las operaciones a plazo. Estas evitan la interrupción de las cotizaciones por la falta de compradores al contado. La especulación aumenta el volumen de las operaciones y hace normal el funcionamiento de la ley de la oferta y de la demanda, evitando depresiones o aumentos excesivos de precios, como luego veremos, al referirnos a las sabias explicaciones que nos da en su libro el profesor León Lacour sobre esta materia.

Dada la enorme importancia de las Bolsas y de las operaciones bursátiles que dejamos anotada, es por qué en el párrafo anterior nos manifestábamos partidarios de que deben ser en todo momento supervigiladas por una intervención gubernativa que, al ser bien ejercida, puede dar benéficos resultados, como los que esperamos se produzcan en-

tre nosotros con la dictación del Decreto Ley 93 a que ya nos hemos referido en esa oportunidad.

Existe en las masas populares un prejuicio desfavorable a las operaciones de bolsa. Se les ataca, quizás con razón, por la facilidad con la cual un «golpe de bolsa» acertada puede hacer ganar una fortuna. Este espectáculo tiene algo de desmoralizante. «Un día de agiotaje, dice D'Aguesseau en su Memoria sobre el comercio de acciones, es a menudo más lucrativo que años enteros de penas y dedicación a los trabajos penosos de otras profesiones. No influye esto, agrega, en que una gran parte de los hombres renuncie siempre a estos trabajos».

Si buscamos las intenciones de los que se dedican a estas operaciones de bolsa, se reconocen dos categorías: las que se refieren a colocación de capitales en valores mobiliarios y las que se hacen con un objeto de especulación. Las operaciones a plazo entran generalmente en esta segunda categoría y son las que ocupan entre nosotros un lugar preponderante en el mercado. Las críticas a que antes aludíamos se refieren casi exclusivamente a esta clase de operaciones especulativas. Se argumenta, además, en contra de ellas, que las fortunas adquiridas mediante especulaciones arriesgadas desaparecen con la misma rapidez con que se adquieren. Las ruinas debidas a especulaciones desgraciadas hacen hombres sin posición o desheredados de la fortuna y extienden en la sociedad gérmenes de desórdenes y aún de crímenes.

El público está, por otra parte, escandalizado por las maquinaciones más o menos fraudulentas



que acompañan muy frecuentemente a las campañas de bolsa, por los rumores falsos que son exparcidos de intento para determinar una variación en los precios corrientes; etc.

Pero no podemos dejar de reconocer que son éstas circunstancias extrínsecas con las que se quiere llevar o hacer un juego en la especulación y no sería justo tomarlas en cuenta para analizar la importancia de ella bajo un aspecto científico y económico. En el momento actual, dice León Lacour, la utilidad económica de la especulación está plenamente demostrada.

Es indudable que un gran número de empresas no podría fundarse ni desarrollarse, sino gracias al apoyo o ayuda que les es prestada por los compradores a plazo; y acaso los Estados mismos ¿no han tenido necesidad de recurrir a estos sistemas para el éxito de sus propios empréstitos?, se pregunta el mismo autor que acabamos de citar.

En el momento en que un valor es emitido al comercio es imposible que reciba tan buena acogida que el ahorro recurra a él en cantidad suficiente: es sólo con el tiempo que los títulos o valores mobiliarios son aceptados y pasan a incrementar los fondos de capitalistas. Es seguro que los precios de estos valores caerían muy bajo, si ellos sólo pudieran contar con los compradores al contado.

Los jugadores a la alza, comprando a plazo y haciéndose llevar por un período más o menos largo, sostienen los precios; y el beneficio que ellos realizan, mientras les es posible vender y revender en alza, es la justa recompensa a los riesgos a los

cuales ellos se exponen, comportándose, por decirlo así, como fiadores del porvenir del título. Su rol es comparado por algunos autores, al de un asegurador, pues ellos participan de los riesgos de la colocación de los títulos; y ellos no podrían jugar este rol útilmente, si no les fuera permitido comprar más que al contado, porque entonces sus operaciones, faltas de recursos, no podrían llegar más que a débiles cantidades.

Tales son los motivos que han justificada plenamente la Ley francesa y que justifican nuestro Decreto ley 93 que se ha pronunciado por la validez de las compras a plazo; pero cuidando que ellas no se transformen en verdaderos juegos de azar. Veáanse los artículos 8.º y siguientes del Decreto ley y 63 y siguientes del Reglamento de la Bolsa de Comercio que por medio de la «garantía» tratan de cumplir dicha finalidad.

Sucede en las operaciones bursátiles que el comprador es ordinariamente dueño del precio y el vendedor, dueño de la cosa vendida, o por lo menos esperan serlo o adquirir tal caracter en el momento del vencimiento; pero a veces no ocurre esto, sino que tales transacciones se realizan en la expectativa de otras operaciones, dando lugar entonces a lo que se llaman «jugadas de bolsa», acerca de las cuales varían notablemente las opiniones de los tratadistas, siendo partidarios unos del sistema de libertad sin limitaciones de ningún género y abogando otros por el de restricción, en vista de que las operaciones a plazo deben estimarse como juegos de azar y en tal concepto considerarse perniciosas económica y moralmente hablando.



En vista de esto ha surgido un criterio ecléctico que ha dado nacimiento al sistema mixto, aceptado por nuestro Decreto ley 93. Este sistema reconoce en parte la libertad de estas operaciones, fundándose en que no hay motivos para permitir las fuera de las Bolsas y prohibirlas dentro de ellas y al mismo tiempo patrocina el sistema restrictivo, recomendando, como ya hemos dicho, que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para impedir que degeneren en juegos de azar, las operaciones a plazo que se celebren en las Bolsas.

No hay duda que ciertas operaciones de bolsa constituyen juegos de azar; pero otras en que este carácter es muy discutible. Sabemos, por ejemplo, que el comprar mercaderías o efectos de comercio con el ánimo de revenderlos y de lucrar en la reventa, es propio de la finalidad de todo comerciante. Más aún es esta intención lo que constituye el elemento esencial de este acto de comercio. Véase el N.º 1.º del art. 3.º del C. de Com.

Existirá desde luego un verdadero juego de azar, si se trata de la compra o de la venta de efectos sin que el comprador ni el vendedor tengan datos probables racionalmente calculados, para obtener una ganancia. «*La jugada propiamente dicha*» se funda, pues en la pura esperanza, en lo desconocido, sin que por parte del jugador pueda realizarse nada que haga más probable su triunfo; mientras que «*la especulación bursátil*» en su sentido propio, se basa en el cálculo de probabilidades, y, por consiguiente, en el mayor o menor número de datos y en la mejor o peor inteligencia que el especulador posea.

El juego es pernicioso, favorece la holganza, impide el buen funcionamiento de las leyes económicas y es tan perjudicial para las sociedades como para la prosperidad individual, a consecuencia de sus muy conocidas perniciosas consecuencias. Además, siendo por su naturaleza «imprevisor», contribuye a perturbar la normalidad de los precios.

En cambio, ya hemos demostrado el importante rol que desempeña en la vida económica la especulación desarrollado en buena forma. Podemos agregar aquí el hecho de que consideramos a la especulación como un factor del sistema distributivo de la riqueza a que pertenecen también, el crédito y en gran parte el transporte. Es por esto que Henry George la compara acertadamente con la rueda fundamental que regula toda la maquinaria industrial.

Así resulta que en los países como en Alemania y España, donde se creyó necesario aplicar el sistema restrictivo sobre esta clase de operaciones, las enseñanzas de la práctica han forzada al legislador a rectificar su criterio. (12)

Como se puede ver, hasta este momento nosotros hemos hablado y hemos tratado de justificar la especulación a la alza, basándonos principalmente en la importancia económica que ella encierra. Vamos ahora a ocuparnos de «*la especulación a la baja*».

La especulación a la baja parece, a primera vista, más difícilmente defendible. Particularmente, cuando ella se hace sobre fondos públicos, especulando en títulos, o bonos emitidos por el Estado, se le

---

(12) Alvarez del Manzano, ob. cit. pág. 10



reprocha por creerse que con ella se perjudica el crédito del Estado emisor. Sin embargo, hay que reconocer que la existencia de un descubierto (como se dice en la gerga bursátil), es necesario para hacer un contrapeso y obtener el equilibrio de la especulación inversa. Si no hubiera jugadores a la baja, los que juegan a la alza llevarían los valores a precios muy elevados, lo que arriesgaría, el día en que se volviera a una noción más exacta de la realidad, a que ellos se hundieran bruscamente. Gracias a la intervención constante de los que especulan a la baja, hace notar Lacour, las grandes crisis son más raras: se establece un equilibrio relativamente estable y los precios de cada valor corresponden, de un modo bastante exacto, a la naturaleza y a las ventajas que ellos presentan para el portador o para el dueño del título.

En suma, podemos decir, que tanto la especulación a la alza, como a la baja, representan una función útil, siempre que sean practicadas por profesionales de la Bolsa, por personas que, teniendo los conocimientos y la experiencia necesarios para estar en condiciones de formarse una opinión racional sobre el futuro de las empresas y las probabilidades de variaciones en los precios corrientes.

Por estas razones encontramos muy razonables las disposiciones de los arts. 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 13.º, 14.º del Decreto Ley N.º 93.

Estos artículos que citamos tratan de hacer que actúen en la Bolsa personas de reconocida honorabilidad y solvencia; que las operaciones a plazo estén siempre suficientemente garantidas y que jamás se pueda abusar de ellas.

Mientras la especulación emane de personas ignorantes que se dejen tentar por el atractivo de una ganancia fácil, ella será siempre un juego puramente aleatorio y la pasión del juego, lo diremos hasta la saciedad, no merece que sea fomentada, en cualquiera forma que ella se manifieste. Desgraciadamente es demasiada conocida la existencia de intermediarios inescrupulosos que hacen oficios de recibir las órdenes de bolsa de un cliente, cuyos recursos son mediocres y la inexperiencia absoluta. Ellos explotan las ilusiones de estos inexpertos a los cuales prometen una próxima fortuna y a los que llevan la mayor parte de las veces a la ruina, haciéndose dichos intermediarios más o menos abiertamente sus verdaderas contra-partes. Para evitar estos abusos, debe recaer sobre ellos todo el peso de la ley.

Hemos hablado hasta este momento de las operaciones de bolsa en general y principalmente de la especulación bursátil. Queremos ahora referirnos a las operaciones ya más en particular, aunque el hacer esto en detalle, sería casi imposible, dada su complejidad, y además ello nos llevaría a salirnos del campo de nuestra memoria, mucho más de lo que hemos hecho hasta ahora.

En las Bolsas se puede negociar sobre productos y sobre valores y esta diferencia ha dado origen a dos clases de Bolsas que llevan esos nombres, respectivamente. En las Bolsas de Valores se negocian los valores mobiliarios de todas clases, obligaciones, acciones etc. En las Bolsas de Mercaderías o de Productos se hacen las compras y las ventas de algunas especies de mercaderías y en los puer-



tos, se trafica sobre fletamento de buques, seguros marítimos, etc.

Estas dos clases de Bolsas, donde existen, se diferencian profundamente en el modo de funcionar y sobre todo, en lo que concierne, a *los intermediarios*, por el ministerio de los cuales se realizan las operaciones: en las primeras actúan los agentes de cambio; en las segundas, los corredores de comercio.

La importancia de cada una de estas Bolsas está relacionada con la naturaleza de la producción y de la riqueza de cada país; pero dado el enorme desarrollo que tiene en la actualidad la riqueza mobiliaria, el incremento del rol económico de las Bolsas de Valores se ve acrecentado cada día. En comprobación de esto tenemos el ejemplo de la República argentina cuya Bolsa de productos supera mucho en importancia a la de Valores, pues la agricultura absorbe allí la casi totalidad de las actividades industriales, teniendo la minería (que es la que dá vida a las Bolsas de Valores) escaso desarrollo en comparación con la industria agrícola.

Entre nosotros sólo tenemos Bolsas de Valores y a ellas únicamente se refiere el Decreto Ley 93 a que varias veces hemos aludido. Hubo en Santiago una sociedad anónima fundada para establecer una Bolsa de Productos; pero ella no produjo resultado práctico y se vió la necesidad de darle término, a causa de que no respondía a las esperanzas de los que la habían instituído. En consecuencia, al hablar de «Bolsa» y «operaciones bursátiles» nos referimos exclusivamente a las Bolsas de Valores y a las operaciones que en ellas se hacen.

Nuestras Bolsas, como ya lo hemos manifestado, son sociedades anónimas que carecen de carácter oficial. El objeto de su fundación ha sido, sin duda facilitar las transacciones de valores mobiliarios y de todo aquello que puede comprenderse en el concepto de «operaciones de bolsas». En una palabra, su finalidad ha sido, ser «Bolsas de Valores». Sin embargo, la Bolsa de Comercio de Santiago ha ido más allá y aunque en «rueda» sólo se efectúan negociaciones de esa índole, en su Reglamento (aplicable también a la Bolsa de Corredores de Valparaíso) ha fijado a los asociados los aranceles o tarifas que deben cobrarse en las distintas operaciones, entre las cuales figuran algunas como la contratación de préstamos hipotecarios, conversiones de deudas, compra y venta de bienes raíces, remate de los mismos, arrendamiento, etc., que en ningún caso constituyen operaciones de bolsa. Véase el art. 95; párrafo «varios» del Reglamento de la Bolsa de Comercio.

Los contratos más frecuentes, acaso no los únicos que se celebran en bolsa, son los de compraventa de efectos de comercio.

Las operaciones, como ya lo hemos insinuado, pueden ser al «*contado*» y «*a plazo*». Las operaciones a plazo se subdividen: «a plazo fijo», si ha de realizarse la consumación cuando llegue el plazo fijado, y «a voluntad» cuando dentro del plazo, los contratantes eligen el momento de consumir el contrato. También las compraventas a plazo se subdividen según sea «con prima» o «sin prima», existiendo esta última cuando, llegado el plazo del vencimiento, el contratante elige entre cumplir el con-



trato o retractarse de él; pero entregando a la otra parte una cantidad o *prima* estipulada de antemano.

Entre nosotros no existe hoy tanta complejidad.

Las operaciones pueden ser 1.º «pagaderas el mismo día del contrato», denominadas «PH», o sea, pagaderas hoy; 2.º «al contado», pagaderas al día siguiente de efectuada la operación y 3.º «a plazo», por liquidaciones a fecha fija, o mala de 14 días (art. 43 del Reglamento de la Bolsa).

Las operaciones con prima parece que fueron conocidas en nuestra Bolsa, pero, según datos que hemos obtenido, en la actualidad no se celebran. Ellas son muy comunes en las Bolsas Europeas y al sentir de M. J. Bertran, las ideó Laus para provocar una alza en las acciones de la Compañía de Indias Orientales. (13)

Existe entre las operaciones bursátiles una última categoría que se conoce entre nosotros con el nombre de «postergaciones», y en Europa con el de «reports» o «deports», ya sea que el que postergue sea el comprador o el vendedor sus respectivas operaciones de compra o de venta. En el Stock Exchange (Bolsa de Londres) se llama este contrato «*carrying over*».

Las operaciones a plazo se hacen siempre para liquidarlas a una fecha determinada (mala de 14 días); pero sucede muy a menudo que una persona compra en la confianza que para la fecha del vencimiento de su obligación el papel, objeto de la operación, estará a mayor valor que el del precio de adquisición, realizando así una ganancia; u otra

---

(13) M. J. Bertran.— Ob. cit. pág. 29.

vende en la confianza de que para la misma fecha el papel habrá bajado, realizando así también una ganancia. Pero ven que sus cálculos, si bien no han fracasado, porque confían aún que debe verificarse el alza o baja esperada, no se han, sin embargo, verificado dentro del plazo de la operación y ven llegar el día de la liquidación sin que sus expectativas se verifiquen.

El operador entonces tiene dos caminos: o bien, liquida su operación, conformándose con la pérdida, lo que será lo más cuerdo muchas veces; o hace una *postergación*, es decir, lleva el plazo de la operación hasta la liquidación siguiente.

Dice Frémery en su libro «Etudes de Droit Commercial», esta es una operación que presta a las Bolsas servicios importantísimos y con razón ha sido llamada «la clave del sistema de las operaciones bursátiles».

Las postergaciones, dicen Lyon Caen y Renault, dan a los capitalistas un medio fructífero y seguro de cobrar su dinero por un plazo corto. Permiten también a los tenedores de títulos que no quieren deshacerse de ellos y que necesitan dinero, procurarse las sumas requeridas sin desprenderse de dichos títulos. Dan a los especuladores engañados en sus esperanzas el medio de evitar una pérdida cierta, prolongando sus operaciones más allá del plazo prefijado para su cumplimiento, etc.

Esta clase de operaciones es de conocimiento relativamente reciente, como lo dice el señor J. Valenzuela en su libro «Operaciones de Bolsa». Sólo vienen efectuándose después del año 1880. Conociendo es el caso de una fiebre de estas especulaciones



que sobrevino en París en 1882 y también entre nosotros en 1902 y 1906.

Acercá de lo beneficioso o perjudicial de estas operaciones, podemos decir lo mismo que digimos acerca de la especulación y de las ventas a plazo en general: ellas serán o nó recomendables, según el criterio con que se efectúen.

Las postergaciones pueden ser de dos clases: 1.<sup>a</sup>) el comprador falto de dinero para liquidar una operación, busca quien se la prorrogue para otra liquidación; 2.<sup>a</sup>) el vendedor falto de títulos para entregar consigue quien se los facilite hasta la próxima liquidación. Así miradas las cosas, la primera categoría es un verdadero préstamo de dinero y la segunda, un préstamo de títulos.

En su aspecto más simple, la postergación consiste, pues, en buscar el comprador un banquero o capitalista que pague por él el precio a su vendedor y le venda nuevamente a él los mismos valores para la liquidación siguiente. Hay aquí entonces dos operaciones de compra-venta: una que se liquida y otra que se inicia para la liquidación siguiente. Pero sucede comunmente que no interviene un banquero ni un capitalista en la operación de postergar, sino que el mismo vendedor conviene la postergación con su comprador. Esta última operación se llama «postergación por aplicación»; a ella se le ha querido negar validez por no ser una operación bursátil, pues faltó aquí el intermediario; pero hoy las opiniones están uniformadas en el sentido contrario. (14)

---

(14) J. Valenzuela Q.—Operaciones de Bolsa, págs. 81 y 82.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de postergación, discuten los autores, pensando unos que es un doble contrato de compra-venta y otros que es un préstamo caucionado con prenda en el que el postergador sería prestamista; el postergado, deudor; los títulos, la prenda, el precio de la operación postergada, la suma prestada, el precio de la nueva operación, la suma que debe devolverse, y la diferencia entre una y otra, el interés del préstamo.

Nosotros encontramos mucho más conforme con la naturaleza de ella y en la inteligencia que le dan los hombres de negocios, considerar la postergación como dos ventas sucesivas y creemos que dentro de nuestra legislación nada se opone a ello.

El préstamo de títulos o «deport» francés, tiene lugar en el caso de una venta en descubierto.

Un especulador a la baja que contaba con que ella se iba a producir y no se produjo, ha vendido valores que no poseía. Al momento de liquidar la operación este operador desgraciado debe comprarlos y cumplir su obligación, o bien pedirlos en préstamo, a veces a tipos muy altos. Aquí se *posterga* la entrega de títulos para la liquidación siguiente.

Sobre la calificación jurídica de este contrato, pensamos que es también una doble venta, siguiendo en esto al tratadista francés E. Thaller, aunque otros creen que es un préstamo de títulos con interés y caucionado con dinero.

*Liquidaciones.*—Las operaciones de bolsa terminan por lo que es conocido con el nombre de «liquidaciones».

Las operaciones al contado se liquidan dentro de las 24 horas, pagando el precio el comprador y



haciendo la entrega de los títulos el vendedor. Queda en este caso a cargo del agente de bolsa el hecho de que la transferencia se haga en forma (véase art. 43, N.º 2.º del Reglamento de la Bolsa).

Las operaciones a plazo se liquidan en días fijados de antemano y para esos días se hacen dichas operaciones. Entre nosotros los días de liquidación se conocen con el nombre de «Mala» que se efectúan cada 14 día (art. 48, N.º 3.º del Reglamento de la Bolsa).

Este nombre de «mala» que se les da en Chile a los días de liquidación parece haber tenido su origen en Valparaíso. Antiguamente había un solo Correo para Europa cada 15 días y se acostumbró liquidar las operaciones de bolsa, que consistían entonces casi exclusivamente en compra-venta de letras de cambio, «para el día de la mala», palabra esta que se derivó de la voz inglesa «mail». (15)

#### SECCION 6.ª

##### Razón de ser u objeto de este capítulo

Parecerá extraño que en una Memoria que lleva como título «Los Corredores de Comercio» hayamos intercalado un Capítulo más o menos extenso que trate de «Las Bolsas de Comercio y de otros lugares de contratación mercantil».

Queremos aquí explicar esto que tiene, a primera vista, todos los caracteres de una verdadera digresión inútil.

---

(15) Valenzuela Q.—Ob. cit., pág. 86.

Las Bolsas y principalmente las de Productos son frecuentadas por individuos que negocian en nombre propio y concluyen sus contratos por sí mismos. Pero se encuentra igualmente en ellas y sobre todo en las Bolsas de Valores, la presencia de intermediarios para acercar más dos ofertas de mercado que no se hallan ellas mismas. Estos intermediarios se comprenden bajo la denominación genérica de «corredores» y son retribuidos de un «corretaje» por el precio de la operación. Aunque ellos no especulan, ejecutan un acto de comercio y como lo hacen por vía de profesión habitual, son comerciantes.

Independiente de los corredores, hay en las Bolsas «comisionistas» que compran y venden en su propio nombre, por cuenta de otras personas.

Se puede ver que las funciones del «corredor» y las del «comisionista de bolsa» tienden a compenetrarse y a confundirse. (16)

Estos intermediarios se llaman en Francia «agentes de change» y «brokers» en Inglaterra.

Nosotros no encontramos estos intermediarios en nuestras Bolsas, donde sólo actúan verdaderos «comisionistas», ocurriendo lo mismo que ha dicho Thaller que está pasando en Francia. Sin embargo, aquí se les denomina «corredores de comercio» o «corredores de bolsa».

Al escoger el tema para nuestra Memoria quisimos, intencionalmente, hacer ante todo un trabajo que dejara bien esclarecida la esfera de acción de los verdaderos corredores de comercio y darles

---

(16) Thaller.—Ob. cit., pág. 249.



la calificación jurídica exacta que les corresponde. Pueda ser que hayamos conseguido nuestro intento.

Como lo veremos más adelante, la función del corredor sólo se limita a acercar a las partes y una vez colocadas éstas una al frente de la otra, él desaparece y su misión concluye.

¿Es así como obran los llamados corredores de comercio» o «corredores de bolsa» entre nosotros?

Basta observar la operación bursátil más simple para convencerse de que la actuación de tal corredor, que debe ser además accionista de la Bolsa, es muy diferente a la que hemos indicado.

Si una persona desea especular en algunas acciones, se dirige a uno de estos individuos y pide que le compre cierto número de ellas en la próxima Bolsa o rueda.

El más lego en materia de derecho ve aquí, con una claridad meridiana, la existencia de un contrato de mandato y ya observando más, veremos una comisión mercantil, la que difiere mucho del contrato de corretaje como lo comprobamos en un capítulo posterior destinado a este objeto.

Veamos en qué consiste el contrato de comisión.

El art. 233 del C. de Com. nos da la definición de mandato comercial y dice que es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y, a, dar cuenta de su desempeño.

El art. 234 coloca a la comisión como una especie de mandato y el 235 dice: «El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre

una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas. Este contrato que corresponde al mandato civil especial, es por su naturaleza asalariado. (Art. 239 del mismo C. de Com.).

Examinemos los requisitos de la comisión y si los cumplen las llamadas «órdenes de bolsa».

1.º El encargo de uno o más negocios lícitos de comercio.

Esto es lo que caracteriza la comisión y es el requisito que se ha querido sostener que no existe en ciertas operaciones bursátiles. Ya hemos dicho que ellas pueden ser, en términos generales, al contado o a plazo y ejecutados o nó con miras de especulación.

Sobre los contratos de bolsa que no importan actos especulativos y, por lo tanto, actos de comercio y que pueden ejecutar personas no comerciantes, como la inversión de capitales, se ha dicho que son actos civiles y la orden dada a un intermediario, un mandato civil. En apoyo de esta opinión se cita el inc. 1.º del art. 3.º del C. de Com. que dice que los actos que dicho artículo enumera pueden ser mercantiles ya de parte de uno de los contratantes o ya de parte de ambos y como el N.º 12 del mismo art. 3.º dice que son actos de comercio «las operaciones de bolsa», se argumenta que ellas pueden tener entonces ese doble carácter.

No es ésta, sin embargo, la doctrina sostenida por nuestro distinguido jurisconsulto don José Alfonso en su libro «Comentarios al Título Preliminar y al Libro I del C. de Comercio». Allí se dice: «Siendo actos de comercio las operaciones de bolsa, esta calidad existirá siempre respecto de los



dos contratantes que en ellas intervengan, cualquiera que sea el espíritu que los impulse a ejecutarlas. Dichas operaciones no darán lugar a actos de doble carácter, en virtud de las razones que hemos apuntado al ocuparnos de las operaciones de banco».

De no aceptar esta última teoría no podríamos encontrar la razón del N.º 12 del art. 3.º, pues las operaciones a plazo y, en general, las que llevan una mira especulativa, van incluidas en el N.º 1.º del mismo artículo. En consecuencia, creemos que la doctrina del señor Alfonso está muy conforme con el espíritu del legislador, que se manifiesta claramente al decir que son actos de comercio «las operaciones de bolsa», sin hacer ninguna distinción entre ellas y «cuando la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir».

Si vemos que los negocios encargados son «de comercio», no podemos dejar de ver también que ellos son «lícitos». Sobre esto no hay necesidad de insistir, pues, de acuerdo con todo lo que ya hemos manifestado, creemos que la licitud de las operaciones bursátiles no puede y tampoco ha sido puesta en duda.

2.º El segundo requisito de la comisión es que las operaciones mercantiles encargadas sean individualmente determinadas. Las órdenes de bolsa se dan siempre en verdaderos formularios que tienen los que a ellas se dedican. Las actividades de la vida mercantil moderna y sobre todo la rapidez que requieren las operaciones bursátiles, han llevado a reducir al minimum la fórmula de esos mandatos; pero siempre en ellos es de la esencia, individualizar las operaciones que el cliente encarga a su co-

redor, pues éste no debe salirse más allá de su cometido.

Vemos entonces que las órdenes de bolsa son comisiones que cumplen con todos los requisitos legales y como comisionistas se comportan siempre en la bolsa los llamados con tan poca propiedad, «corredores». Así por ejemplo, ellos, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 254 del C. de Com., obran siempre en nombre propio y adquieren entonces sobre sí todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a la comisión que desempeñan.

El pseudo corredor chileno, que más bien debería llamarse como en Francia «agente de cambio» o «agente de bolsa» debe cumplir las obligaciones de todo comisionista ya sea para comprar o para vender, que están minuciosamente determinadas en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del Tít. IV del C. de Com. Debe, por lo tanto, representar a su cliente, colocándose en la misma situación que si obrara este último personalmente; debe obrar en el desempeño de su mandato con todo el celo necesario y en exclusivo interés y beneficio de su mandante o comitente, sujetándose en todo momento a las instrucciones recibidas y debe por último rendir cuenta, en cuanto sea posible documentada, de su actuación.

La doctrina que hemos sustentado ha tenido plena confirmación en nuestra jurisprudencia y en una sentencia de la Excm. Corte Suprema de 1917 publicada en la Rev. de D. y J., año 1917; Tomo XIV; 2.ª parte, sección I, pág. 261 encontramos que se dice: «El encargo o negociación mercan-



til que se encomienda a una persona, y que consiste en la compra y venta de un determinado número de acciones que ésta debe efectuar, en su propio nombre sin la intervención directa del que hace el encargo, importa comisión y no corretaje».

Queremos dejar bien esclarecido que nuestra Memoria no se refiere a los comisionistas, ni tampoco a los corredores de bolsa, que son uno de ellos a quienes se les da otro nombre. Nosotros nos vamos a ocupar aquí de los corredores de comercio de que trata el Título 3.º del Libro I de nuestro Código y que no son comisionistas de las partes, ni menos las representan en la ejecución de sus contratos, la cual ellos sólo *facilitan*, como dice muy bien, al definirlos, el art. 48 del citado Código de Comercio.

Hemos de reconocer, sin embargo, que, por expresa disposición de la Ley, algunos corredores son comisionistas, naciendo de esto, a veces, lamentables confusiones. Nos referimos a los corredores que negocian efectos públicos, a los cuales ahora sólo mencionamos para insistir sobre ellos en otra oportunidad.

---



### CAPITULO III

#### LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO

**N**UESTRO propósito en este Capítulo es sólo dar algunas ideas acerca de los Agentes Auxiliares del Comercio, para dedicar después todo el resto de nuestra Memoria al estudio de los Corredores de Comercio que son, a nuestro entender, los agentes auxiliares más caracterizados y los que más dedicación necesitan entre todos los que se reconocen en el Derecho Mercantil.

Se ha definido el «Comercio» como el conjunto de operaciones que tienen por objeto realizar beneficios, por medio del cambio, del transporte o la transformación de los productos de la naturaleza o de la industria, sirviendo de intermediario entre los productores y los consumidores.

De esta definición se deduce que lo que caracteriza al comercio es la *interposición* entre productores y consumidores y además el fin de lucro. Así por ejemplo, si un agricultor vende sus productos



directamente a los consumidores, no hay comercio, sino sólo un acto civil; pero si entre este agricultor y los consumidores se coloca un intermediario, supongamos, el dueño de un molino, de una bodega de frutos, etc., entonces ya aparece el comercio, exteriorizado en ese intermediario. (Véase los N.os 1.º, 2.º y 3.º del art. 3 de nuestro C. de Comercio).

Cuando el comercio se hace dentro de una misma plaza o lugar, la interposición aparece sencilla; pero cuando se ensancha su esfera y se buscan otros campos de contratación, nos encontramos con que las dificultades también aumentan: las ofertas no se encuentran con las demandas, los traslados de las mercaderías de un punto a otro se hacen difíciles, etc.

En el Capítulo primero habíamos dicho que el comercio había sido el verdadero legislador del Derecho Mercantil y al decir esto, quisimos indicar más bien, que eran las necesidades comerciales o nacidas con ocasión del comercio, las que habían producido primeramente los usos y costumbres mercantiles y más tarde, las normas jurídicas.

Ahora veremos la aplicación de estos principios.

Las necesidades que acabamos de aludir, dieron nacimiento a pequeños comerciantes, podríamos decir, que actuaban al servicio de otros de mayor importancia para facilitarles sus transacciones comerciales, representar sus intereses en una localidad, transportarles las mercaderías compradas o vendidas, etc. Este es, pues, el origen de los actuales corredores, comisionistas, factores y dependientes del comercio, empresarios de transportes, etc., todos los cuales podemos englobar en la califica-

ción genérica de «Agentes Auxiliadores del Comercio».

Vamos a referirnos someramente a cada uno de estos Agentes Auxiliares, pues el hacerlo de otra manera, es salirnos del tema de nuestra Memoria y entrar en explicaciones que quitarían unidad a nuestro trabajo.

Los corredores de comercio son individuos que se dedican habitualmente a acercar a las partes contratantes, facilitarles sus negociaciones y buscar a una oferta una demanda o vice-versa. Una vez que hayan puesto de acuerdo a los que quieren contratar, en conformidad a las condiciones ofrecidas, como ya lo hemos dicho, ellos desaparecen y su misión concluye. A estos Agentes Auxiliares del comercio dedicaremos nuestro estudio en detalle.

Los comisionistas son personas, cuya actuación también ya conocemos. Ella es muy semejante a la de los corredores, en ciertos aspectos; pero se diferencia en que, mientras éstos sólo se limitan a acercar a las partes, aquéllos representan a alguna de ellas, obran en su nombre o en el suyo propio y concluyen el contrato de acuerdo con el mandato recibido. Véase a este respecto, el Capítulo IV; Parte 3.<sup>a</sup> de esta misma Memoria.

Los factores y los mancebos o dependientes de comercio son lo mismo que los comisionistas; pero obran en virtud de un mandato mercantil y no de una comisión. Ellos son individuos que están a disposición y servicio de un solo comerciante: «el principal».

Llámase «factor» al gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de



él, que lo dirige o administra según su prudencia, por cuenta de su mandante, (art. 237, inc. 1.º, C. de Comercio).

Denominanse «mancebos o dependientes» los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilién en las diversas operaciones de su giro, obrando bajo su dirección inmediata, (art. 237, inc. 2.º, C. de Comercio).

Los factores y dependientes para que puedan desempeñar su rol de Agentes Auxiliares de un comerciante deben estar provistos de un poder especial. (Véanse los arts. 339 y 343 del C. de Comercio).

Según el citado art. 339, los factores deben estar investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento, cuya administración se les encomendó. El inciso 2.º del mismo artículo agrega. «El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en el párrafo 1.º, Título II del Libro I. Véanse los arts. 22, N.º 5.º del Código de Comercio y 7, N.º 5.º del Reglamento del Registro de Comercio.

Debemos agregar que, de acuerdo con el mismo N.º 5.º del art. 7 del Reglamento que acabamos de citar, se deben también inscribir en el Registro de Comercio, los poderes conferidos por el dueño de la nave al naviero que debe administrarla, o sea, al «Naviero gestor» y los que facultan al sobrecargo por autorización del naviero o cargador y hay que inscribir además, el nombramiento de capitán de una nave. Las personas antes nombradas pueden incluirse también entre los Agentes Auxiliares del Comercio.

Volviendo a referirnos a los factores y dependientes, debemos decir que su situación jurídica, relativa a la inscripción de sus poderes, es diferente en nuestra Legislación, aunque la letra del N.º 5.º del art. 22 del Código de Comercio, pareciera idéntica.

El art. 344 del C. de Comercio exige escritura pública inscrita en la forma que determina el párrafo 1.º del Título II del Libro I, para conferir a los dependientes las facultades ahí taxativamente enumeradas; pero el art. 345 establece que el dependiente obliga al principal cuando éste ha dado a conocer al público, por medio de circulares, que lo autoriza para ejecutar tales actos, en cuyo caso no se exige la referida inscripción y además, el art. 346 dispone y autoriza un mandato tácito respecto al dependiente del comerciante que vende al por menor donde, por supuesto, tampoco hay inscripción.

Como se ve, la regla del N.º 5.º del art. 22 del C. de Comercio sólo se aplica a los factores en toda su amplitud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 339; y a los dependientes, en los casos especiales contemplados en el art. 344 del mismo Código de Comercio.

Otro individuo que se puede considerar como auxiliar del comercio, es «el porteador».

El contrato de transporte, como lo define el art. 166 de nuestro C. de Comercio, es un contrato, en virtud del cual uno se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, ríos o lagos navegables, pasajeros o mercaderías



ajenas y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Este contrato es auxiliar o complementario de un contrato principal, que puede ser civil o comercial, por su naturaleza.

Para que el transporte constituya un acto de comercio para el portador, debe estar éste constituido en «empresa», (art. 3, N.º 6.º del C. de Comercio).

El inciso final del artículo 166 nos define lo que se entiende por «empresario de transportes» y dice: «El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallan a su servicio, se llama *«empresario de transportes»*, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

Según lo que dice el autor español Alvarez del Manzano, el papel del porteador era mucho más amplio antiguamente, pues el comerciante le confiaba también la compra de las mercaderías que después debía transportar. Más tarde, mantuvo el carácter de simple porteador y las compras las hacían «factores ambulantes». Después, «los factores ambulantes» se radicaron en puntos determinados, transformándose en «factores fijos». Estos factores fijos resultaron muy costosos para los comerciantes y fueron suprimidos y reemplazados por los mismos comerciantes de la plaza, a quienes sus colegas encargaban las compras de las mercaderías que necesitaban, las cuales eran transportadas a su destino por un porteador, en cumplimiento de un contrato que este último celebraba con el comer-

ciante que ya había cumplido el encargo de su colega, o con otra persona distinta de éste.

De aquí nacieron los comisionistas ordinarios y los comisionistas corredores de transportes.

Se puede considerar que forman parte de los auxiliares del comercio, «los empresarios de depósitos de mercaderías».

Estos Almacenes de Depósitos han existido desde muy antiguo. Constituían anexos a las posadas u hosterías, donde se hospedaban los comerciantes y guardaban sus mercaderías.

Hoy existen grandes almacenes de esta clase, principalmente en los puertos y los servicios que prestan son de enorme importancia. En Chile en el año 1922 se dictó una Ley sobre Almacenes Generales de Depósitos.

Citaremos, por último, a un agente auxiliar del Comercio, cuyo carácter está expresamente reconocido en nuestro Código de Comercio. Nos referimos a «los martilleros». Véase el Título IV del Libro I.

El art. 81 del Código de Comercio define al martillero, como «oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas y averiadas».

El martillero es un mandatario y el art. 94 del mismo Código dispone que en el silencio del citado Título IV, se regirán por las reglas del mandato mercantil y especial, con las que gobiernan la comisión para vender.

---





## CAPITULO IV

### LOS CORREDORES DE COMERCIO

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

##### Ideas generales

#### PÁRRAFO 1.<sup>o</sup>.—NOCIONES HISTÓRICAS ACERCA DE LOS CORREDORES

**E**STOS agentes auxiliares del comercio, llamados «corredores» parece que fueron conocidos desde muy antiguo y, según lo manifiestan muchos autores, ya en el Egipto en tiempos de Psamético, formaban una clase o casta particular.

En Grecia y Roma también tuvieron bastante importancia, aunque no gozaban de muy buena reputación, a causa de la clase de corretajes a que ordinariamente se dedicaban, esto es, a la conclusión de matrimonios, donde no hacían un lujo de moralidad. A estos corredores matrimoniales se les

llamó en Roma «proxenetas», aunque el Título 14 del Libro 1.º de las Pandectas lleva el epígrafe «De proxenetis», de sus disposiciones se deduce claramente su misión ya reducida sólo al orden comercial. Este mismo título de las Pandectas trata «Del pactum proxeneticum».

Según los fragmentos de Ulpiano que dicho Título contiene, contra el «proxenetae» no se daba la «actio mandati» ni tampoco la «ex locatio conductio»; pero podían ser demandados en virtud de la «actio doli», si hubiesen procedido «dolo et calliditate». (17)

De algunos escritos romanos se desprende que ellos servían y prestaban asilo a los comerciantes e industriales que no cumplían con sus obligaciones y por esto y por los motivos ya antes indicados, Horacio en sus Sátiras 2.ª y 3.ª arremete en dura crítica contra los «proxenetae» romanos. (18)

En la Edad Media cuando renació el comercio, adquirieron los corredores una gran importancia, no sólo porque así convenía al incremento comercial de aquella época, sino también al interés público, como lo veremos luego. Los Municipios y las ciudades los nombraban y muchas veces exigían su intervención en algunos negocios, con carácter obligatorio.

Donde más desarrollo alcanzó la institución de los corredores en la Edad Media fué en aquellas ciudades italianas, a cuya importancia comercial

---

(17) Alvarez del Manzano y otros.—Ob. cit., pág. 23.

(18) Echávarri y Vivanco.—Comentarios de Código de Comercio Español; Tomo II, pág. 11.



varias veces nos hemos referido. Así, por ejemplo, en el Estatuto de Florencia de 1299 se regulan algunas de sus obligaciones, adquiriendo ya un carácter bien definido en el Estatuto de 1329.

A los corredores se les llamaba en Italia «mezani», «sensali» o «missetti» y muchas veces aparecían confundidos con hosteleros y posaderos, confusión nacida de que era corriente que ellos intervinieran en negociaciones con extranjeros.

En los Estatutos de las ciudades italianas que acabamos de nombrar, se encuentran principios que aún infoman las legislaciones modernas en la que dice relación con las funciones, prohibiciones y obligaciones de los corredores de comercio.

Constituían los «sensalis» italianos una corporación en cada ciudad y su intervención era a veces obligatoria en algunos contratos. Se les prohibía comerciar por cuenta propia y asociarse con comerciantes (véanse los arts. 57 y 377 de nuestro C. de Comercio que sustentan estas mismas ideas). Debían anotar en un registro especial los negocios en que intervenían y tener en secreto el nombre de los contratantes hasta la conclusión del contrato, obrando con imparcialidad y sin engaño, (véase art. 56 de nuestro C. de Comercio). (19)

Si la profesión de corredor había ganado en importancia comercial y en reglamentación, no pasaba igual cosa con el crédito o la confianza que el público tuviera en ellos. En comprobación de esto tenemos que la primera obra científica sobre los corredores publicada por Stracca en 1558 (20) con

(19) Alvarez del Manzano.—Ob. cit., pág. 24.

(20) Citada por Echávarri.

el título «De proxenetis», refiriéndose a su falta de veracidad escribe estas palabras: «proxenetæ abundant mendaciiis».

Dados los vicios que aún persistían entre estos agentes, se les daba mayor testimonio acerca de las condiciones que acerca de la existencia misma de los contratos, porque a ellos les convenía que se concluyera el mayor número posible de negociaciones para poder cobrar mayor número de corretajes. De esto nació la idea de dar plena fe en juicio a sus declaraciones sobre las condiciones de los contratos; pero dichas declaraciones eran admisibles cuando las partes estuvieran de acuerdo sobre la existencia de éstos. Esta misma doctrina es sustentada por la ley 34 de la Partida 3.<sup>a</sup> y lo que es más admirable, por el art. 60 de nuestro C. de Comercio.

A causa de estos mismos vicios que hemos hecho notar que eran frecuentes entre estos agentes mediadores, nació la idea de dar a esta profesión un carácter público, restringiéndose también el ejercicio de ella. Parece haber sido en Francia donde primero apareció esta nueva faz de la institución de los corredores. Echávarri se refiere al libro de Grünhut que sostiene eso mismo y Vivante, a su vez, cita una ordenanza francesa de 1305 que creó el monopolio de este cargo, instituyendo 14 puestos de agentes intermediarios para el cambio de monedas. Sin embargo, del estudio de textos antiguos hemos podido deducir que el oficio de corredor llegó a adquirir un carácter público bien definido en Francia, sólo después del siglo XV, época también en que se regularon con cierta minuciosidad sus funciones, deberes y derechos. (21)

---

(21) Marti de Eixalá.—Ob. cit., p. 34.



En España se puede ver que ya algunos Fueros Municipales se ocupan de los corredores, como por ejemplo, el de Placencia en sus Leyes N.os 182, 183 y 184.

En algunas Pragmáticas de los siglos XV y XVI se fija el número que de ellos debe haber en cada ciudad.

En la Legislación española ya citada y en las Siete Partidas se encuentran principios, cuya aplicación aún impera en los Códigos Modernos, como por ejemplo, la obligación de llevar libros, guardar secreto, no poder cobrar más derechos que aquellos prefijados en el arancel, etc.

Por último las Ordenanzas de Bilbao, (Capítulos 9, 12, 15 y 16) reglamentan los corredores y principalmente a los corredores marítimos. En sus preceptos se inspiró el Código de Comercio Español de 1829 y por consiguiente, el nuestro de 1865.

Acerca de la existencia de los Agentes de Cambio y Bolsa diremos ahora sólo que ellos nacieron, separándose de los corredores en sus funciones y reglamentación, a consecuencia del enorme desarrollo que tomaron estos lugares de contratación en los tiempos Modernos. Sobre este punto tendremos ocasión de volver a referirnos en otra oportunidad.

#### PÁRRAFO 2.º—IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS CORREDORES

La importancia que desempeñan o pueden desempeñar en la vida económica y comercial de los pueblos estos individuos llamados «corredores» ha

sido reconocida desde una época tan antigua como su existencia misma.

Es común encontrar en los libros de Derecho Mercantil la cita de un pasaje de Ulpiano que dice: «sunt enim huiusmodi hominum, ut in tam magna civitate officinae»: en el cual el jurisconsulto romano los compara a oficinas en una gran ciudad.

Se ha dicho que al corredor le correspondía en la Edad Media y principios de la Moderna, un rol mucho más importante que el que tiene en realidad hoy día: él era el nacional donde acudía el comerciante extranjero, a quien le prestaba la protección que tanto la necesitaba. (22)

Si es efectivo que hoy no juega el corredor este papel de protector e intérprete de los extranjeros que expone Thaller, no podemos dejar de reconocer que a él le corresponde hasta ahora una comisión económica de la mayor importancia.

Cuando con el correr del tiempo la esfera de acción del comercio no se suscribió ya a una localidad o región determinadas, se presentaron dificultades relativas a la pronta conclusión de los contratos, pues las ofertas no se hallaban con las demandas, o vice-versa; era difícil encontrar un inmediato porteador para las mercaderías, etc.

Para subsanar esto, apareció el corredor y dados sus conocimientos del mercado y de la situación de la plaza donde actuaba, pudo útilmente poner remedio a las dificultades a que aludíamos. He aquí el papel que aún en nuestros días les corresponde a estos agentes auxiliares del comercio.

---

(22) Thaller E.—Ob. citada, N.º 1098, pág. 585.



Su importante papel podemos resumirlo en tres palabras: facilidad, seguridad y reserva.

Se puede agregar, por último, que la labor del corredor se indica con el nombre mismo que se le da.

La palabra francesa «courtier» (corredor) es una especie de contracción de la voz antigua «courretier» que se deriva a su vez de «cursitare», es decir, «correr de un lado a otro». (23)

Todo esto expresa claramente la idea de un individuo que «va y viene», sin pérdida de tiempo, de una persona a otra.

Efectivamente, así es el corredor. Desde que un cliente hace la demanda o la oferta de un valor o mercadería, inmediatamente él la lleva a otro cliente o persona cualquiera que ofrece o demanda un valor o mercadería semejantes y después de haberlos acercado, él procura la conclusión del negocio entre ellos.

### PÁRRAFO 3.º—CALIFICACIÓN JURÍDICA

Es un hecho unánimemente reconocido por los autores la dificultad que existe en dar a los corredores una acertada calificación jurídica, o en otros términos, determinar con precisión el verdadero carácter de las relaciones contractuales que surgen de la intervención de estos intermediarios de comercio.

Hemos de decir desde luego que no cabe confun-

---

(23) Delamarre et Le Pritvin.—Traité de Droit Commercial.—Tomo II, N.º 8, pág. 34.

dirlos con los comisionistas, como desgraciadamente lo hace el Dr. Segovia que los llama «mandatarios mercantiles». No olvidemos que los corredores «median» y los comisionistas (mandatarios) contratan.

El Corredor no es tampoco un simple enviado (nuncius) porque no está a la completa disposición de otro.

Podemos concluir entonces, que el corredor tiene que presentar una característica especial por razón del contrato que celebra con su cliente, el cual es distinto del contrato cuya realización él debe facilitar. El primer contrato se llama de «corretaje» y el segundo puede ser cualquiera negociación lícita que se le haya encargado poner término por su mediación.

Este contrato de corretaje no se encuentra reglamentado en casi ninguno de los Códigos de Comercio y sólo se refiere a él la Legislación suiza (véase Capítulo de Legislación comparada).

Por lo novedosa de la doctrina, vamos a referirnos a la opinión del autor alemán Hahn sobre la configuración del contrato de corretaje. Para este tratadista, el referido contrato, es colectivo y se termina entre el corredor y todas las personas que intervienen en el contrato principal, contrato aquél en suspenso hasta conseguir la actuación de todos los interesados, en cuyo momento se perfecciona el corretaje. (24)

La teoría de Hahn puede notarse fácilmente que tiene la ventaja de la unidad económica y jurídica

---

(24) Echávarri.—Ob. cit., pág. 8.



en las funciones del corredor; pero es criticable, si consideramos que confunde el contrato principal y el de corretaje; lo mismo que el perfeccionamiento y la ejecución de este último, que son cosas bien distintas.

Nosotros vemos con relativa claridad la existencia de un contrato especial de corretaje, el cual es la fuente de los derechos y de las obligaciones del corredor. Este contrato innominado se deja ver, en una forma indirecta es cierto, pero no menos indudable en muchas de las disposiciones de nuestro Código de Comercio y del Reglamento de Corredores. (25)

Ahora bien, si reconocemos la existencia de este contrato innominado de corretaje, fuerza es que le demos alguna calificación jurídica que se amolde a su naturaleza y a sus efectos.

Como tendremos ocasión de demostrarlo en su debida oportunidad, no podemos considerar que este contrato se rijan por las reglas de la comisión.

Si analizamos detenidamente el aspecto de él y de las funciones, derechos y deberes del corredor que son su consecuencia, tendremos que aceptar en toda su amplitud las teorías modernas que sólo ven en este intermediario la figura de un arrendador de servicios. (26) (a)

---

(25) Véase en sentido contrario la opinión de Vidari.—Corso di Diritto Commerciale.—Tomo I, pág. 387.

(26) Supino David.—Derecho Mercantil, pág. 66.

Echávarri.—Ob. citada, pág. 7.

(a) La ejecución de actos materiales, como los que ejecuta el corredor, le da el carácter de arrendador de servicios; y la ejecución de actos jurídicos, los que nunca ejecuta el corredor en su carácter de tal, imprime al actor las calidades de mandatario.—N. del A.

El corredor arrienda sus servicios al cliente que lo solicita y la remuneración de ellos se debe sólo en el caso de que la obra encomendada (la celebración del contrato en este caso) quede perfecta. Véase arts. 12 y 13 del Reglamento de Corredores. Muchas legislaciones extranjeras aceptan expresamente esta teoría de que los derechos se deben sólo cuando está perfecto el contrato.

Ya que hemos aceptado esa calificación jurídica para el corredor, debemos ver ahora si sus actos son o nó mercantiles, para darles, a los que de esos actos hacen su profesión habitual, el carácter de comerciantes.

Entre nosotros esto da lugar a muy pocas discusiones. El art. 3.º de nuestro Código de Comercio declara en su N.º 11.º que son actos de comercio, ya de parte de uno de los contratantes, o ya de ambos, los actos de corretaje. Podemos, pues, afirmar sin temor a equivocarnos, que los actos que sean un efecto del contrato de corretaje son mercantiles, sin ninguna limitación y sin hacer distinciones entre ellos, porque, como dice el aforismo de derecho, «donde la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir».

Relacionando esto con el artículo 7.º del C. de Com., se llega a la conclusión de que las personas que hacen de la ejecución de estos actos mercantiles de corretaje, su profesión habitual son comerciantes.

Se argumenta en contra de esta opinión que el Código prohíbe a los corredores el ejercicio del comercio y, por lo tanto, no puede considerárseles como comerciantes.



Refutando ese argumento, diremos que en él sólo hay una confusión de términos que nos induce a errores. Es verdad que el art. 57 del C. de Com. prohíbe a los corredores ejercer el comercio; pero una cosa es «ejercer el comercio» y otra cosa bien distinta es «ejercer el comercio de mediación» y esto último es innegable que lo ejecutan los corredores.

Más aún, cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender a él a pretexto de consultar su espíritu (art. 19 inc. 1.º C. C.) y nos parece que el N.º 11 del art. 3.º del C. de Com. no admite dudas al respecto, lo mismo que el art. 7 de dicho Código.

El corredor ejecuta un acto de mediación, calificado por la ley de mercantil, y lo hace con un espíritu de lucro, cual es, obtener su comisión o derechos que cobra por los servicios prestados. Cuando la ejecución de estos actos se hacen con un hábito profesional, no vemos por qué no haya de considerarse comerciante al que así los ejecuta.

Considerar comerciante al corredor no es una simple interpretación de la doctrina. La misma ley habla de «quiebra de los corredores» en el art. 64 y la quiebra es, entre nosotros una institución que sólo se aplica a los comerciantes y jamás a los que no tienen tal calificación. (a)

Se nos podrá decir que este art. 54 se refiere únicamente a los acreedores públicos y no se apli-

---

(a) Hoy día rige en nuestro país una legislación para la quiebra del comerciante y del no comerciante, aún cuando se mantienen algunas diferencias entre ambas. (Ley 4558) N. del A.

ca a los privados. Nosotros a esto contestamos con los argumentos ya expuestos que hemos deducido de los arts. 3.º N.º 11 y 7.º de nuestro C. de Com.

Se ha sostenido por algunos que es un requisito esencial en los comerciantes el hecho de que comercie por cuenta propia y esto no lo cumple el corredor.

También decimos con ocasión de este argumento que hay en él confusión de términos.

Lo que verdaderamente caracteriza al comerciante es operar en *nombre propio*, aún cuando sea *por cuenta ajena*. El corredor es indudable que opera en nombre propio y su actuación por cuenta ajena es también de un carácter relativo, ya que él no representa a ninguna de las partes contratantes. Su actuación podríamos compararla a la de aquellos cuerpos que la Química llama «de acción catalítica», es decir, cuerpos cuya presencia en un proceso es necesaria y facilita su desarrollo; pero que no sufren alteración de ninguna especie. Así es el corredor: él obra por presencia acerca a las partes, pero sin intervenir en la realización misma del contrato, el cual es sólo concluído por estas partes que él acercó. Esta actuación él la hace «en nombre propio» y en una forma remota «por cuenta ajena», por cuenta de la persona que le encargó en negocio.

El hecho de que una persona ejecute un acto aislado de corretaje, no basta para calificarlo de «corredor de comercio» y menos de «comerciante»; pero queda sujeto en cuanto a los efectos de este acto, a las leyes mercantiles. (Véase los arts. 48, 80 y 8.º del C. de Com.)



PÁRRAFO 4.º.—«DEFINICIÓN DEL CORREDOR DE  
COMERCIO»

Ya que hemos visto la evolución histórica de los corredores, el importante rol que ellos juegan en la vida comercial y económica de los pueblos y nos hemos aventurado a dar la calificación jurídica que creemos acertada de ellos; queremos ahora arriesgarnos en dar una definición comprensiva de estos intermediarios.

Nuestro Código de Comercio en su art. 48 da una definición, pero, con el debido respeto que merece un texto legal nos permitiremos encontrarla defectuosa e incompleta.

Dice el citado art. 48. «Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos».

Debemos reconocer primeramente que esta definición tiene una ventaja. Ella es que da una idea precisa y clara de la labor que le corresponde desarrollar a los corredores de comercio; pero sus defectos superan mucho a esta ventaja.

Esta definición comprende sólo a una clase de corredores, esto es, a los públicos, a aquellos que tienen un nombramiento emanado del Presidente de la República y no se puede incluir en ella a los privados que, a más de tener un reconocimiento expreso en el mismo Código (art. 80), son los únicos que existen en realidad en la práctica. Una definición de esta naturaleza no puede aceptarse.

La definición agrega «...para dispensar su

mediación asalariada a los comerciantes...» ¿Es esto efectivo? ¿No se vé a diario personas civiles que encomiendan un contrato a un corredor?

Cualquier individuo puede ejecutar un acto aislado de comercio y no por eso va a ser calificado de comerciante (art. 8.º C. de Com.) Por la inversa; un comerciante puede ejecutar actos civiles y no por eso van a ser calificados dichos actos como mercantiles. No nos cansaremos de repetir que el Derecho Comercial es real y objetivo y que no toma en cuenta al sujeto de un acto, para considerarlo mercantil.

Diremos, en cada ocasión que se presente, que aceptamos en toda su amplitud la teoría expuesta por Lyon Caen y Renault, según la cual para calificar de mercantil el corretaje no se debe averiguar la naturaleza del negocio encomendado, pues esto en nada afecta a su verdadera calificación. Se le puede encomendar a un corredor la conclusión de un negocio enteramente civil y, sin embargo, siempre habrá en esto un corretaje y un acto mercantil.

De todo esto se deduce entonces que los corredores no sólo pueden facilitar su mediación a los comerciantes y tampoco que éstos tengan el privilegio de emplear sus servicios, sino por el contrario, que su labor puede ser tan útil y necesaria tanto para éstos, como para los particulares y tanto para negocios civiles, como comerciales. (27)

Por mucho que hemos estudiado los diversos artículos del Código y del Reglamento de corredores, no

---

(27) Véase el considerando 2.º de la sentencia que aparece en la gaceta de 1921. Pág. 797; sent. 179.



hemos podido encontrar ninguna disposición que se acomode con el criterio restrictivo del art. 48 que define a los corredores. Pueden leerse y releerse todos estos artículos y nunca se verá ni una sola alusión siquiera a esta mediación tan privativa de los comerciantes que trata de establecer el citado artículo 48.

En consecuencia, la única explicación que podemos dar a esto es de una índole histórica. Es efectivo, como ya lo hemos manifestado, que los corredores nacieron para auxiliar a los comerciantes y bien puede ser que la mayor parte de sus clientes tengan hasta hoy este carácter; pero ello justifica la definición en una forma que es bastante infantil y todo aconseja reformarla para evitar dificultades.

Creemos que una definición aceptable pudiera ser la siguiente: «Los corredores son agentes auxiliares del comercio que, mediante una retribución convenida o fijada en su defecto por la ley, prestan habitual y profesionalmente sus servicios de mediación a los comerciantes y a los particulares y les facilitan la conclusión de sus contratos».

Si se acepta el sistema de nuestro Código, bastaría agregar a esta definición la frase aclaratoria que diga: «Ellos pueden ser públicos o privados» y con esto quedaría completa y nos podría dar una idea más o menos clara de lo que es en realidad el corredor de comercio.

SECCION 2.<sup>a</sup>

## Sistemas legislativos adoptados para desarrollar las funciones de los corredores de comercio

PÁRRAFO 1.<sup>o</sup>—ENUNCIACIÓN DE ESTOS SISTEMAS

Como ya lo hemos manifestado en el párrafo 1.<sup>o</sup> de la primera parte de este capítulo 4.<sup>o</sup>, por las razones allí mismo expuestas, nació parece en Francia una nueva faz de la institución de los corredores, esto es, darles a ellos un carácter público y premunirlos de un monopolio de que antes carecían.

Este criterio dió nacimiento a *un sistema restrictivo*, llamado también *sistema francés*.

A consecuencia de algunos inconvenientes que importa este sistema, se fué luego al antagónico que significaba el reconocimiento del modo antiguo de apreciar las funciones de los corredores, es decir, dejar a éstos y a su cargo en la absoluta libertad de acción que reclama el ejercicio amplio de la libertad de comercio y de trabajo general. Nacido, según parece, el sistema que enunciamos, en Inglaterra, tomó de su país de origen, el nombre con que es conocido: llámasele *sistema inglés o de libertad*.

Al igual que sucede con otros sistemas que se disputan estar ambos en la razón, defendiendo sus contrapuestos principios con argumentos de valores semejantes, apareció entre el modo de pensar francés y el inglés, *un criterio ecléctico* que dió nacimiento, por su parte, a *un sistema mixto*. En él se reconoce la conveniencia de la restricción y mo-



nopolio franceses y al mismo tiempo se le dá su tributo a la libertad de trabajo, conquistada a tan alto precio por los revolucionarios de 1789. Este sistema, patrocinado por el Código Español, instituye corredores oficiales, a quienes reglamenta en sus funciones; pero declara libre para todos el acceso al ejercicio de esta profesión, sin otras limitaciones que las comunes a todo comerciante.

Analicemos más en particular cada uno de estos sistemas.

### 1.º—*Sistemas francés o restrictivo*

El verdadero fundamento de este sistema está en la necesidad que vé el Estado de intervenir en las negociaciones sobre efectos públicos y más que nada, en tener un control eficiente llevado por funcionarios emanados de él en la cotización o fijación del precio corriente de estos efectos o valores.

De este mismo hecho nació la especificación de funciones apareciendo *el agente de cambio* en una forma separada del *corredor de comercio*. Antes sus funciones estaban confundidas y es sólo a partir de 1639 que parecen haberse dividido. (28)

El Código de Comercio Francés de 1807 extendió la restricción a los agentes de cambio y a los corredores y estableció monopolios a favor de ambos. Sin embargo, la Francia rectificó su modo de pensar y una ley le 18 de Julio de 1866 ha suprimido el privilegio de los corredores de mercaderías. Hoy día ésta es una profesión libre; pero el siste-

---

(28) Lyon Caen y Renault.—Ob. cit. N.º 1471; pág. 829.

ma restrictivo aún impera, pero algo debilitado, para los agentes de cambio.

No obstante que el privilegio de los agentes de cambio está defendido con la existencia de severas leyes que lo garantizan, la fuerza misma de los hechos ha tenido que atenuarlo. Decimos esto, pues su número, que es fijado según la importancia de las localidades, ha sido muchas veces insuficiente para responder al desarrollo comercial que han tomado las Bolsas de Valores donde ellos actúan. Esto principalmente sucedió en París y dió nacimiento a un mercado libre que se desarrollaba fuera de la Bolsa y que es conocido con el nombre de «la coulisse». Las necesidades mismas del mercado forzaron a los agentes de cambio a entrar en arreglos con «la coulisse» y hoy funcionan y se complementan recíprocamente, conservando los agentes de cambio el privilegio de fijar la cotización oficial.

La ley de 1866 que declaró libre el ejercicio del corretaje de mercaderías, mantuvo siempre una categoría especial de corredores inscritos, a quienes se les llama «corredores juramentados» a causa del juramento que deben prestar antes de entrar en funciones. Estos corredores tienen el privilegio de fijar el precio corriente de las mercaderías en las Bolsas de Productos o Bolsas de Comercio, aunque un gran número de operaciones pueden ser hechas sin su intervención. Gozan además de otros privilegios que son de menor importancia y sobre los cuales no tienen un derecho bien definido, pues la Legislación francesa es obscura sobre este punto.

El nombre de «inscritos» que también se les dá a estos corredores obedece al hecho de que tengan



que inscribirse en un registro que mantiene para este efecto la Cámara de Comercio.

Además de estos corredores inscritos o juramentados existe en Francia otra categoría que puede llamarse de «corredores privilegiados» y que tiene su origen o reconocimiento legal en el art. 77 del Código de Comercio Francés. Si nos atenemos a la letra misma de este artículo, deberíamos de reconocer tres especies de corredores privilegiados, a saber: los corredores de seguro, los corredores intérpretes y conductores de navíos y los corredores de transporte por tierra y por agua. Hay que advertir que esta última categoría no ha existido nunca en la práctica. Más aún se había creado en París, por un Decreto de 15 de Diciembre de 1813 los corredores catadores de vinos («les courtiers gourments piqueurs de vins») que han desaparecido desde hace algún tiempo. (29)

Estos corredores privilegiados gozan de monopolio dentro de sus funciones y están garantidos con penas severas impuestas al que se inmiscuye sin derecho en ellas, lo mismo que al que ocupa al corredor sin calidad o «marrons» como lo llaman los franceses.

Si a estas distintas clases de corredores que nosotros hemos mostrado apenas en sus líneas generales, agregamos una reglamentación especial de cada una, si estudiamos sus diversas facultades que algunos corredores pueden ejercer privativamente y otras que pueden ejercerlas en concurrencia con otros corredores; se puede ver que el sistema legislativo francés es demasiado complicado.

---

(29) Leon Lacour.—Ob. cit. N.º 1644.

Podemos decir que este sistema restrictivo francés ha sido adoptado en Alemania, pues «los corredores de cotización», llamados «Kursmäkler» son nombrados oficialmente y la correduría privada o libre no se ha desarrollado por no estar ni siquiera reglamentada por la Legislación Imperial y menos por la de cada Estado, que sólo se ocupa del nombramiento de los corredores oficiales.

## 2.º—*Sistema inglés o de libertad*

Según este sistema el corredor de comercio es un agente empleado en concertar entregas de mercaderías y realización de contratos en materias de comercio o de navegación entre dos partes, mediante una remuneración convenida, llamada «corretaje».

Antiguamente los corredores estaban reglamentados por «La Corporación de Londres»; pero hoy día no ocurre así.

La Bolsa de Londres es muy exclusivista en reglamentación. Hay que convenir, en consecuencia, que para los miembros de ella, (brokers) el sistema de libertad se convierte en una verdadera tiranía. (30)

Siguen este sistema de libertad Estados Unidos de Norte América, Australia, Bélgica y hasta cierto punto Egipto y Holanda.

Este sistema por su misma simplicidad, no necesita de mayores comentarios.

---

(30) Echávarri.—Ob. cit., pág. 22.



### 3.º—*Sistema mixto*

Este sistema como lo indica su nombre, participa de los dos anteriores. Reconoce la existencia de corredores oficiales a los cuales les otorga un monopolio y además declara libre el ejercicio de la profesión de corredor.

Este sistema se justifica plenamente cuando hay Bolsas oficiales y exclusiva cotización de efectos públicos en ellas. Para estos efectos instituye la ley funcionarios a quienes dá fé pública, como sucede en España. Al lado de esto ve la ley la necesidad de un mercado libre que, si no es tomado en cuenta, producirá una competencia ruinosa, como pasó en Francia con la «coulisse» que casi cerró el camino de la mediación a los miembros del «Parquet». (31)

Es preferible entonces que, respetándose la libertad de comercio, ella también sufra restricciones cuando afecte a los intereses públicos.

Este sistema mixto es aceptado en Italia, España y Rusia. Es copiado del Código Español de 1885 en el Perú; y seguido con pequeñas diferencias en Uruguay, Venezuela y otras Repúblicas Americanas.

Tanto en este sistema mixto, como en el restrictivo francés, puede existir lo que se llaman «Colegios de Agentes de Cambio o Corredores».

---

(31) Llámase así en Francia a los Agentes de Cambio que actúan en las Bolsas de importancia que, según la ley, pueden tener «parquet», o sea un lugar reservado para estos Agentes.

La Colegiación, reglamentada con minuciosidad en el Código Español, tiene por objeto establecer un poder central, podríamos decir, que supervigila las funciones de los Agentes de cambio o Bolsa principalmente.

Los Colegios nombran una Junta Sindical que, de acuerdo con reglamentos que se dictan, tiene poderes disciplinarios o correccionales que puede ejercer en contra de los corredores que han infringido la ley o los Reglamentos internos de las Bolsas donde actúan.

En Francia esta colegiación es también tan complicada como el sistema de los agentes de cambio y corredores; pero podemos decir que ella se reconoce en las «Compañías de Agentes de Cambio».

Sólo en las Bolsas con «parquet» los Agentes de cambio forman por sí solos una compañía especial, especie de sindicato profesional, sometido a las reglas especiales del Título 1.º del Decreto de 1890. Esta compañía tiene derecho a nombrar todos los años su Cámara Sindical y a dictarse un Reglamento particular. En estas Bolsas con «parquet» dicha Cámara Sindical tiene múltiples e importantes facultades relacionadas con la vigilancia que ejerce sobre los Agentes, sobre los valores cotizables, sobre la responsabilidad de los Agentes, etc., todo lo cual le ha dado, principalmente en París, una capital importancia. (32)

En las Bolsas que no tienen «parquet» los Agentes de cambio, siempre en pequeño número por la poca importancia de estas Bolsas, no forman una

---

(32) León Lacour.—Ob. cit., N.º 1516, págs. 199 y sigtes.



corporación cerrada, como la anterior. Ellos se reúnen conjuntamente con los corredores privilegiados, a que ya hemos aludido, y así eligen una Cámara Sindical mixta (Decreto de 1867).

Esta Cámara Sindical tiene, sobre las Bolsas sin «parquet», las mismas facultades que la Cámara de los Agentes de Cambio pertenecientes a Bolsas con «parquet». Pero difieren en que la primera tiene una «caja común que administrar», lo que no pasa en la segunda. Otra diferencia entre ambas es que, mientras la Cámara de Agentes depende del Ministerio de Finanzas, la Cámara Mixta depende del Ministerio de Comercio.

En muchos países europeos se reconoce y reglamenta la Colegiación y las Cámaras sindicales que de ellas emanan. En América, el Código del Perú también las instituye, copiando el Código Español. Las demás Repúblicas Americanas no establecen la Colegiación. En Inglaterra no hay colegiación para los «brokers», pero el Comité de la Bolsa es el encargado de imponerles correcciones y hasta expulsarlos del local.

Entre nosotros no tenemos estos Colegios y por lo que se refiere a los corredores accionistas de la Bolsa de Comercio es al Directorio de esta Sociedad al que le corresponde aplicar medidas disciplinarias, como suspensión o multas por las infracciones que se cometan por dichos accionistas. El Reglamento de la Bolsa da también facultades correccionales al Director de Turno. (Véase el Título VIII del Reglamento).

PÁRRAFO 2.º—SISTEMA LEGISLATIVO CHILENO.— LA  
CORREDURÍA PÚBLICA Y LA PRIVADA EN CHILE

Parece a primera vista que el sistema adoptado por nuestro Código de Comercio en materia de corredores fuera el mixto o ecléctico, ya que reconoce la existencia de corredores públicos o instituidos por la ley (art. 48) y acepta además la correduría privada en una forma bastante amplia (art. 80)

Al estudiar este sistema mixto digimos que era muy recomendable y su adopción se justificaba plenamente donde hubiera Bolsas Oficiales y una cotización privativa de ellas para los efectos públicos. Veamos si esto mismo sucede en Chile.

Hemos de advertir primeramente que este sistema mixto, que presenta muchas ventajas sobre las demás que hemos indicado, no puede funcionar sin que se les reconozca un monopolio a los corredores oficiales, garantido con leyes severas para los infractores. (33) Decimos esto, pues siempre que en una industria o actividad determinadas se reconoce, al lado de un ejercicio oficial o público de ella, otro particular o privado, este último absorbe al primero por las facilidades que presenta. Para combatir esto, que importa un verdadero desconocimiento y burla de la ley, ésta debe siempre, en casos semejantes, estatuir sobre un monopolio otorgado a los individuos a quienes ella les da un carácter de funcionarios públicos.

---

(33) Este monopolio se refiere a la venta de efectos públicos y la fijación oficial de los precios corrientes de valores y mercaderías.



Lo que acabamos de decir es lo que ha sucedido entre nosotros con los corredores de comercio. La ley fué cuidadosa en reglamentar el sistema de nombramiento, derechos y obligaciones, prohibiciones y sanciones para los corredores que ella llama «oficiales públicos»; pero en ninguno de sus artículos les dió un monopolio, sino que les ha dejado en una perfecta igualdad con los corredores privados a quienes reconoció también su existencia legal.

La realidad de los hechos nos muestra, con la fuerza que ella importa, el resultado de esta omisión del legislador.

En el Proyecto del Código de Comercio del señor Ocampo existe este sistema mixto concebido en una forma más o menos perfecta: obra en combinación con las Bolsas oficiales que establece ese mismo Proyecto y a los corredores públicos se les reconoce el monopolio que, como hemos dicho ya tantas veces, es un requisito esencial de este sistema.

La Comisión Revisora modificó el Proyecto. Suprimió el Título de las Bolsas de Comercio y del conjunto de armónicas disposiciones que acerca de los corredores contenía, hizo nacer el actual título del Código, incluyendo en él, artículos que pertenecían a los agentes de cambio, a los corredores de comercio, a los corredores de seguros, de transportes, etc., dando todo esto por resultado una obscuridad en los términos y una existencia de disposiciones heterogéneas que han hecho imposible en la práctica la aplicación de este Título 3.º de nuestro Código de Comercio.

Nosotros lo diremos repetidas veces, que el úni-

co guía en este trabajo será el tratar de contribuir con nuestro insignificante esfuerzo a dejar en lo posible esclarecidas las dudas que se pueden presentar y que se presentan en la aplicación de estos preceptos legales.

En comprobación de que lo anteriormente expuesto no es falta de razón, tenemos el hecho incontrarrestable de que casi no se han conocido en nuestras plazas comerciales aquellos corredores públicos a que se refiere el Código y el respectivo Reglamento. Nuestras exigencias comerciales no han requerido nunca la intervención de estos funcionarios, de cuya existencia sólo se conocen contadísimos casos que se citan como novedad o por vía de ilustración. Tenemos por ejemplo, a don Samuel Izquierdo y a don Savel Zaravia que fueron corredores público y además ha llegado a nuestro conocimiento el nombramiento de un corredor oficial para poder cumplir el art. 444 de nuestro C. de Com. en cierta ocasión de un silencio de los Estatutos de una Sociedad para dar solución a las situaciones que reglamenta dicho artículo.

Todo esto nos está diciendo en una forma irredargüible que nuestro comercio se basta con la correduría privada, la cual ha prosperado grandemente; pero siempre estando hasta cierto punto al margen de la ley.

Por lo que a las Bolsas se refiere, diremos que en Chile no existen los agentes de cambio que hay en otros países. Aquí la intervención de los mediadores o agentes bursátiles se ha desarrollado en una forma privada y su existencia ha sido un desmembramiento de la correduría. Ya hemos dicho en su



debida oportunidad que las Bolsas Chilenas son sociedades anónimas y que hasta los años 1924 y 1925 no existía sobre ellas ninguna legislación especial. Sin embargo, hasta hoy conservan su carácter de instituciones, sobre cuyos miembros no tiene control el Estado en lo que respecta a su nombramiento. Para actuar en la Bolsa, sabemos que se debe ser accionista de la Sociedad, y la actuación del agente bursátil es la de un simple comisionista, como ya también lo hemos dejado expuesto, al hablar de ellos en el Capítulo 2.º de esta Memoria.

Si vemos que no han existido entre nosotros corredores públicos, podemos afirmar que sólo se debe a que no son necesarios, pues es un hecho que no admite discusión el que en el comercio la institución útil prospera y la innecesaria desaparece.

Si la ley no ha dado fe pública a los corredores oficiales ¿qué ventajas ellos presentan para los particulares?

Se argumenta diciendo que los corredores públicos ofrecen mayores garantías para la celebración de los contratos en que intervienen. Esto no pasa de ser más que una afirmación gratuita, pues el hecho de que un individuo exhiba un nombramiento emanado del Presidente de la República, está muy lejos de ser una patente de honorabilidad y solvencia que inspire la confianza del público que la profesión de corredor requiere para vivir. El Presidente en razón de su mismo cargo, es el menos capacitado para apreciar las calidades que hacen a una persona o a un comerciante acreedor de la confianza a que nos referíamos. Adviértase que

en otros países son las Cámaras de Comercio las encargadas de proponer las personas como candidatos a los puestos de corredores. El Código dá esta facultad a los Juzgados de Comercio y éstos han desaparecido de nuestras instituciones judiciales. Ahora deberían ser los Juzgados civiles los que formarían las ternas a que alude el art. 50 y éstos, sin la cooperación que prestan las Cámaras de Comercio, son organismos tan ajenos a las necesidades mercantiles, que es imposible que puedan hacer una designación acertada.

No se puede tampoco aducir en favor de la correduría pública, el hecho de la confianza que inspira la fianza que deben prestar los corredores para responder a las obligaciones de su cargo. Ella es entre nosotros de una cantidad máxima de \$ 5,000 en las plazas «de primer orden» que establece el Reglamento y una cantidad semejante no es suficiente garantía para las operaciones de mucho mayor alcance en que los corredores intervienen.

Si existieran de verdad aquellos peligros que encuentran algunos autores en la correduría privada, no podría explicarse el incremento que ella ha tomado aún en países que reconocen el sistema restrictivo, como en Francia; o el mixto, como en España e Italia.

Nuestros Códigos de Comercio y Civil contienen preceptos para evitar el fraude y por su parte el Código Penal castiga el delito de estafa y otros engaños. Bastaría, pues, como dice don Maximiliano Ibáñez, establecer penas severas para el corredor de mala fe e instituir para él la pena acceso-



ria de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua para el ejercicio de la correduría o del comercio en general, para que el público quedara suficientemente garantido de los abusos de que puede ser víctima por parte de estos intermediarios que fueran faltos de probidad.

Hay que reconocer además que el más celoso guardador de la honradez de las negociaciones de los corredores, serán los corredores mismos, porque el descrédito que les puede acarrear una intervención inescrupulosa, produce en el público una desconfianza tal, que nadie los ocupará en sus negocios, llevándole irremediablemente a la ruina económica.

Reconozcamos de una vez por todas que la existencia de corredores oficiales se debe únicamente a la necesidad que ellos importan para la vida de las Bolsas también oficiales y responder al monopolio de las ventas de efectos públicos que establecen las legislaciones extranjeras. Donde no existen las causas, no deben existir los efectos. En Chile, si no hay Bolsas oficiales y no hay cotización de la misma especie sobre efectos públicos, no hay razón tampoco para que existan corredores de esta clase y una institución así, todo aconseja que debe desaparecer, sin importar su supresión ningún peligro ya que los corredores públicos no han existido en la práctica y nunca se ha notado entre nosotros que la falta de ellos sea un obstáculo para el libre desarrollo de nuestra vida económica y comercial.

Aún cuando reconozcamos las deficiencias de nuestra Legislación respecto al sistema adoptado

en materia de corredores, debemos siempre tener en cuenta las disposiciones legales aplicables a ellos y en el curso de nuestro trabajo analizaremos, siempre que haya oportunidad, el interesante y debatido punto, relativo a las leyes que rigen o deben regir a los corredores privados.

### SECCION 3.ª

#### **Diferencias entre el corredor y el comisionista**

En repetidas ocasiones nos hemos ya referido, en una forma incidental a las diferencias que existen entre el corredor de comercio y el comisionista.

Aunque muchas de las ideas que pasamos a exponer hayan tenido cabida ya en otra parte de nuestro trabajo, rindiendo ahora un homenaje al método, nos veremos forzados a volver a insistir en ellas y confiamos en que en esto no seremos majaderos, pues la repetición, cuando es necesaria, ayuda poderosamente, al esclarecimiento de los conceptos.

No tenemos necesidad de ocuparnos aquí de las semejanzas y diferencias que puedan notarse entre los agentes de cambio y los corredores de comercio ya que nuestro Código no reconoce la existencia de los primeros y ha englobado en la designación genérica de «corredores» a las distintas categorías de mediadores que se reconocen en otros países y que también reconocía el Proyecto de Código de Comercio elaborado por don Gabriel Ocampo.

Habiendo considerado a los individuos que actúan



en nuestras Bolsas, como comisionistas, la cuestión que estudiamos sólo queda reducida al examen de las diferencias entre los corredores y los comisionistas, en general.

Hemos dicho que el corredor de comercio es un arrendador de servicios, cuya función consiste en acercar a las partes contratantes y facilitarles la conclusión de sus negocios. Cuando nosotros criticábamos la definición de corredores que da el art. 48 del C. de Com., recuérdese que reconocíamos como una ventaja en ella, la de dar una idea precisa y clara de la verdadera misión del corredor.

Ahora bien, el art. 233 del C. de Com. define el contrato de mandato como «un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución convenida y a dar cuenta de su desempeño».

El art. 234 considera a la Comisión como una especie de mandato y el 235 la define diciendo: «El mandato comercial toma el nombre de «comisión» cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas».

La frase «...administrarlos gratuitamente...» que emplea el art. 233 no puede tener aplicación en la comisión, pues ésta es por su naturaleza asalariada (art. 239).

El art. 234 en su inciso final incluye a la correduría entre las especies de mandato; pero al hacerlo agrega: «de que se ha tratado ya en el Título III del Libro I».

Basándose en esto, se ha sostenido por algunos,

que son dos cosas que no difieren en el fondo, la correduría y la comisión pero más en especial la correduría privada.

La doctrina se ha formulado en los siguientes términos: «El corredor libre, que puede coexistir con el oficial público, se encontrará exactamente en la misma situación que el comisionista, o en otras palabras, el corredor libre no será sino un comisionista y estará sometido a las reglas que gobiernan la comisión, salvo aquellos efectos especialísimos de la correduría, como por ejemplo, los concernientes a la negociación de efectos públicos, para los cuales no contiene disposición alguna el contrato de comisión. Aplicando el mismo criterio, se agrega, debemos sostener que las trabas y sanciones relativas a la correduría pública no alcanzan a la correduría privada». (34)

Creemos que aceptar esta teoría importa un error y un desconocimiento absoluto de lo que es la institución de los corredores de comercio y de muchas disposiciones de nuestro Código.

Nosotros aceptamos la doctrina contraria y podemos advertir que ella encuentra su apoyo en principios fundamentales de derecho, en nuestras disposiciones legales y en opiniones tan autorizadas como las de León Lacour, Thaller, Delamarre y Le Poitvin y entre nosotros, del ilustrado Juez de Comercio don Francisco Ugarte Zenteno y de nuestros profesores universitarios.

Se nos dirá que el artículo 234 del Código declara una especie de mandato a la correduría.

---

34) José Alfonso.—Ob. citada.



Sin entrar todavía en el examen del acierto de esta inclusión, podemos decir que de aceptar que la correduría sea una especie de mandato, a deducir que ella se rige por las reglas de la comisión, es algo demasiado aventurado. No se olvide que el inciso final del citado artículo 234 nos remite, en lo que a la correduría se refiere, a las reglas dadas en Título III del Libro I y nótese además que al incluirla entre las especies de mandato, no distingue entre la correduría pública y la privada y, sin embargo, la doctrina que criticamos no hace mención de la primera.

Ahora bien, de esto se desprende que habría diferencias, en cuanto a sus efectos, entre la correduría pública y privada. Nosotros quedaríamos muy satisfechos si los partidarios de la doctrina del señor Alfonso nos indicaran alguna disposición legal que sirviera de fundamento a estas diferencias que entre ambas corredurías se quieren encontrar. Volvemos a repetir aquí que pueden leerse y releerse los artículos pertinentes de nuestro Código de Comercio y del Reglamento de corredores y siempre se llegará a la conclusión que, tanto los públicos como los privados, están ante los ojos de la ley en una perfecta igualdad.

En consecuencia, si la correduría pública es igual a la privada y se rige por iguales principios y preceptos y la correduría privada es igual a la comisión, hay que concluir que la primera es también igual a esta última: «dos cantidades iguales a una tercera son iguales entre sí».

Si se acepta una teoría, se debe aceptar con todas sus consecuencias.

Si la correduría fuera lo mismo que la comisión ¿cómo se explica que se hubiese legislado en el mismo Código dos veces y en una forma diversa para instituciones idénticas?

Veamos ahora el otro aspecto de la cuestión, es decir, si la circunstancia de haberse incluido la correduría entre las especies de mandato es un argumento suficiente para considerar que ésta tiene tal carácter.

El mandato es un contrato que produce como efecto principal el constituir la representación del mandante por el mandatario: ambos son jurídicamente la misma persona, (arts. 1448 y 2116 del C. C.).

Esto no ocurre y no puede ocurrir en la correduría. Si el corredor tiene por misión principal acercar a las partes y facilitarles la conclusión de sus contratos, deberíamos aceptar que fuera mandatario de ambas; y esto es un absurdo, porque en tal caso, representaría a la vez dos intereses que no son conformes y que pueden y suelen ser contradictorios. (35) Demasiado hemos insistido en la cuestión del corredor y en la calificación jurídica que le hemos dado, creyéndola acertada, para que ahora haya necesidad de volver a dejar en claro estos puntos que estimamos que ya no necesitan de mayores comentarios.

No nos apoyemos demasiado para argumentar, en la disposición del art. 234, la cual está muy lejos de ser un modelo de acierto y comprensión. Pasamos a comprobar lo que acabamos de decir.

---

(35) Véase el art. 60 de nuestro C. de Comercio.



El art. 81 del C. de Comercio define a los martilleros como «oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas y averiadas».

Como se ve, estos oficiales públicos tienen por única misión *cumplir un encargo* y contraen, como todo mandatario, la obligación de rendir cuentas, no siendo esto una interpretación de la doctrina, sino una disposición expresa de la ley (art. 93 C. de Comercio). Más aún, el mismo Código se encarga en su art. 94 de hacer extensiva a los martilleros, en los casos no previstos en el Título IV del Libro I, que a ellos se refiere, las reglas del mandato mercantil y especialmente las que gobiernan la comisión para vender.

Lo propio incumbe decir acerca de los depositarios. Si nos atenemos al tenor literal de los arts. 807 y 808 del C. de Comercio pudiéramos llegar a considerar que la idea del legislador fué equiparar en absoluto el contrato de depósito con la comisión mercantil. Lo que caracteriza a un contrato es la forma como se constituye y los efectos que produce, o sea los derechos y obligaciones que de él nacen. Al decir la ley que el depósito se constituye en la misma forma que la comisión y que los derechos y obligaciones del depositante y del depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone a los comitentes y comisionistas (arts. 807 y 808 C. de Comercio).

Interpretando en esa forma los citados arts. 807 y 808, deberíamos concluir que para el Código de Comercio el contrato de depósito es una especie de mandato mercantil y, sin embargo, no aparece en la enumeración del art. 234.

Sin embargo, nosotros no participamos de esta opinión y consideramos que los arts. 807 y 808 son solamente un mal entendido del Código; pero que no ha producido dificultades, porque las disposiciones del mismo Código de Comercio y del Código Civil que deben aplicarse en su silencio, dan al depósito su verdadero carácter, el cual es imposible que se amolde con el de la comisión: no se puede equiparar un contrato real, como es el primero; con uno consensual, como el segundo.

Lo que es evidente es que la actuación de los martilleros es una comisión para vender; pero que necesita de una reglamentación especial por hacerse en pública subasta o al mejor postor, como dice el art. 81. Todo aconseja, entonces, que aparezca en el art. 234. Sería muy ventajoso que el inciso final de ese artículo en vez de decir: «La correduría, de que se ha tratado ya en el Título III del Libro I»; dijera «El martillo, de que se ha tratado ya en el Título IV del Libro I».

Debemos reconocer jurídica, aunque no metódicamente hablando, que estas deficiencias de la ley, que hemos indicado, no tienen importancia y que no han producido dificultades en la práctica. Decimos esto, porque siempre hay que recordar que, conocida la substancia de los preceptos legales, debe estarse a ella y nó al nombre que se dé o se deje de dar a los actos a que dichos preceptos se apliquen.

Para interpretar la ley no debemos colocarnos dentro de un artículo como si estuviéramos en una isla desierta rodeada de profundas aguas que no pudiéramos atravesar. No olvidemos nunca de cum-



plir en toda su amplitud el sabio principio de hermenéutica jurídica formulada en el art. 22 de nuestro Código Civil, que dice: «El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía».

Si todo lo anteriormente expuesto nos sirve para incluir actos que deben aparecer en el art. 234 y que no aparecen, las mismas razones pueden justificar la exclusión de un acto o contrato que no debe y no tiene por qué considerarse como una especie de mandato, cual es la correduría.

Resumiendo, diremos que nosotros encontramos entre el corredor y el comisionista palpables diferencias y formulamos nuestra opinión en los siguientes términos: «El corredor acerca a las partes, interviene: *media*; el comisionista contrata, representa a las partes: *es mandatario*».

Nuestro Código de Comercio es muy explícito sobre este punto y acepta en muchos de sus artículos lo mismo que acabamos de decir.

Comprobaremos esta aseveración. 1.º—El art. 48 al definirlos, les da su verdadero carácter y ya hemos puesto en parangón este artículo con el 235 que define la comisión. (Véase considerando 1.º de una sentencia de 1870; Gcta., pág. 502). 2.º—El art. 65 dice: «Los corredores no están obligados personalmente a cumplir los contratos celebrados por su mediación ni a garantizar la solvencia de sus clientes...».

En cambio, de la naturaleza misma de la comisión, se desprende que el comisionista debe cumplir

el contrato encomendado, pues de otro modo, no se concebiría la representación que ella importa.

3.º El art. 75, inc. 1.º, reconociendo que el corredor (sea público o privado, que siempre es corredor) no es mandatario ni comisionista, dice: «El corredor no puede demandar a su nombre el precio de las mercaderías vendidas *por su intermedio*, ni reivindicarlas por falta de pago». El no representa a las partes: he ahí la razón de ser de este artículo.

Por la inversa, el art. 312 dice: «El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que se hicieren exigibles, y no haciéndolo, responderá de los perjuicios que causare su omisión».

Si se puede ver tan sencilla y manifiesta la distinción entre corredores y comisionistas ¿cómo se explica entonces que hayan llegado algunos a confundirlos y considerarlos incluidos en una institución común?

Nosotros encontramos dos explicaciones a esta confusión. En primer lugar ciertos artículos del Título «De los corredores» que reglamentan situaciones excepcionales y en segundo lugar, la intervención especial que les corresponde a los corredores en las negociaciones sobre efectos públicos.

Nos referimos a cada una en particular.

El art. 75 en su inc. 2.º dice: «Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, quedará sujeto a todas las obligaciones y podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato».

Este artículo faculta hasta cierto punto a los corredores para salirse del campo propio de su actua-



ción e invadir las esferas de la comisión. Con respecto a esa facultad de obrar como comisionista que tienen los corredores hemos podido encontrar una jurisprudencia uniforme en nuestros Tribunales. (36) Pero, si la ley ha sido lógica en autorizarlos para obrar en esa forma; no lo ha sido menos, en someterlos en tales casos, a los preceptos que rigen la comisión, dando a entender con esto que ya han perdido su carácter de corredores para adquirir el exclusivo de comisionistas. No de otra manera pudiera explicarse las palabras «Sin embargo» que emplea el inciso que estudiamos.

El art. 76 reglamenta también una situación excepcional y es un complemento del inc. 2.º del art. 75 a que acabamos de referirnos. Dice este art. 76: «*El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor y recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.*»

Parece que con este artículo quiso el Código dar una patente de legalidad a una costumbre que existe en nuestras plazas comerciales, en virtud de la cual al corredor se le autoriza, por medio de un mandato, para recibir el precio de lo que se vendió con su mediación; pero esto no implica la pérdida de su carácter de corredor. Con esta ligera explicación se comprende que el artículo en estudio diga: «El carácter de intermediario no inhabilita... etc.».

Citaremos además el caso del art. 77 que es también excepcional. Dice ese artículo:

---

(36) Gaceta 1868; pág. 64; sente. 134.

Rev. D. y J.; año 1904; Tomo II; 2.ª parte; secc. 1.ª; pág. 345.

«El corredor a quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula «valor recibido al contado», se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y libertar válidamente al comprador».

Nos vamos a ocupar ahora del segundo punto que ha acarreado la confusión entre corredores, y comisionistas, esto es, a la negociación sobre efectos públicos. Dada la importancia que esta materia representa para nuestro trabajo, hemos preferido destinarle una sección especial y hacer de ella, cuando lleguemos a esa oportunidad, un estudio más o menos detenido.

A fin de explicar la manera de como los artículos que reglamentan estas negociaciones sobre efectos públicos han influido en confundir a los corredores con los comisionistas, daremos aquí algunas ideas sobre este interesante tópico, las cuales completaremos más adelante.

En el proyecto de nuestro Código de Comercio, los actuales artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72 correspondían a disposiciones propias de los Agentes de cambio y las negociaciones sobre efectos públicos, a que ellos se refieren, se efectuaban en las Bolsas que establecía dicho Proyecto y la forma de hacerlas la encontraba el art. 103 del mismo, a ordenanzas especiales que debían dictarse.

La Comisión Revisora, al suprimir las Bolsas oficiales y los agentes de cambio que son su consecuencia, dejó subsistente los artículos que reglamentaban las obligaciones de estos agentes cuando negociaren efectos públicos y las incluyó en este Título III del actual Código que trata de los co-



rredores. Desgraciadamente la Comisión, creyendo que quedarían garantidos los intereses públicos encomendando esta negociación a los oficiales públicos que el citado Título III quiso establecer, no paró mientes en la circunstancia de que la actuación de los Agentes de cambio en las Bolsas es una comisión y nó un corretaje. Es así como se explica la existencia de estas disposiciones de los artículos que hemos citado, las cuales, por muchos esfuerzos que hagamos, no podemos amoldarlas con los principios que informan a la correduría.

¿ Quien puede ver en el que queda personalmente obligado a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los efectos vendidos (art. 67); en el que es responsable de la última firma y de la legitimidad de los efectos negociados por su mediación (arts. 71 y 72); la figura del mediador que sólo facilita la conclusión de un contrato, como define al corredor el art. 48?

Nosotros encontramos perfectamente fundadas y dignas de aplauso las severas disposiciones que tratan de hacer lo más garantida posible la negociación sobre efectos públicos. Lo que criticamos es la ubicación de ellas dentro del Título de los Corredores.

Es indudable que en muchos casos puede aparecer en la negociación de efectos públicos la figura del corredor con todas sus características, o sea, como un simple intermediario. Esto no ofrece dificultad y su actuación será, en este caso, exactamente igual a la que pueda corresponderle en cualesquiera otras negociaciones lícitas de comercio.

Pero puede suceder también que ese individuo

tenga una parte de más importancia en la celebración del contrato; por ejemplo, si toma posesión del título del cedente y se encarga de negociarlo sin que éste tenga participación alguna en el acto que constituye la cesión o entrega de dicho título. En este caso las funciones del corredor, del mero intermediario que nosotros conocemos, han desaparecido para dar lugar a una verdadera comisión, como ya lo hemos manifestado que sucede en las operaciones bursátiles, que son las que tienen por objeto realizar estos negocios que hemos tomado de ejemplos.

Y si la operación reúnen todos los caracteres de una comisión mercantil ¿por qué separarla de todas las de su especie para hacerla entrar en el marco de otro contrato, nó con las reglas de éste, sino con las mismas de aquellas?

Debemos, pues, reconocer que en este errado criterio de nuestro legislador está el fundamento de todas las confusiones que entre corredores y comisionistas existen entre nosotros, las cuales pueda ser que en una revisión de nuestro Código de Comercio lleguen a desaparecer y se haga sobre este punto, aquella claridad y precisión que debe siempre caracterizar un conjunto de disposiciones legales a fin de que se cumplan y reciban aplicación los propósitos y los requisitos que debe tener una legislación codificada.

---